

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGON

LA VIOLENCIA FAMILIAR EN LA LEGISLACION CIVIL
DEL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MANUEL SANCHEZ JIMENEZ

ASESOR: LIC. JULIO CESAR MORALES ROJAS

MEXICO 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradezco a:

Dios por un día más de vida y darme la oportunidad de concluir uno de mis más grandes anhelos.

Mi papá por toda una vida de esfuerzo y sacrificio que me permitieron terminar mi educación profesional y portados los invaluable consejos que me han ayudado a crecer a lo largo de mi vida. Gracias por creer en mí.

Mi mamá por transmitirme los valores más importantes de esta vida, por dedicar su vida al cuidado de la mía, por sacrificar sus anhelos e ilusiones a la realización de los míos. Gracias por darme la vida, gracias por estar a mi lado en cada momento.

Mi esposa Gaby, con mucho cariño, respeto y admiración por el amor y comprensión que me ha brindado en todo momento. Gracias.

Mis hijos Ximena y Manolo que son la inspiración de mi superación profesional, y el motor principal de esta nueva vida. Por su amor, que significa una constante motivación para mi. ¡Mil gracias!

Mi hermano Ale, con admiración y respeto por el ejemplo y apoyo incondicional que me motivan a seguir adelante.

Mi hermano Gera, por hacerme sentir importante en su vida, te pareces tanto a mi. Gracias "mano", te amo.

Sol por el apoyo y muestras de cariño, gracias.

Nachita por el ejemplo de fortaleza y amor a la vida. Que dios te bendiga.

Mi tía Lupe (†) por toda una vida de sacrificio. Gracias, que dios te tenga en su santa gloria.

Mi Mamá Pera, por haberme dado amor, cariño y apoyo incondicional en todos los momentos de mi vida. Gracias

Mi tía Silvia con respeto y cariño por el apoyo invaluable, de verdad, gracias.

Mi tío Lalo, por el apoyo incondicional, y por todos aquellos consejos que el día de hoy entiendo y llevo muy presentes. Te quiero como un padre. Sinceramente gracias.

Un especial reconocimiento a:

Mis tíos Fernando y Margarita:

Por el apoyo incondicional que me han brindado, sinceramente gracias, que dios los bendiga.

Mis tíos Felipe y Guadalupe, por el apoyo en los momentos difíciles, gracias, que dios los bendiga.

José Cortizo, que sin conocerme me ha brindado su amistad y confianza, lo cual valoro y agradezco.

Con mucho cariño y admiración a mi maestro Lic. Julio Cesar Morales Rojas, asesor de esta tesis.

A mis compañeros y amigos de quienes aprendí al valor de la amistad incondicional, y con quien, con el paso del tiempo se formaron lazos cada vez más fuertes. Gracias

También con especial relevancia, agradezco a mis demás familiares que en su conjunto siempre se han comportado como una gran familia, por su incondicional apoyo brindado en situaciones difíciles. Gracias

ÍNDICE

LA VIOLENCIA FAMILIAR EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Pág

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

ASPECTOS GENERALES DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

1.1. CONCEPTO DE FAMILIA	1
1.2. DIVERSAS ACEPCIONES DE LA VIOLENCIA FAMILIAR	8
1.3. DEFINICIÓN LEGAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR	14
1.4. CAUSAS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR	22
1.5. CONSECUENCIAS QUE DERIVAN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR	28

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO JURÍDICO APLICABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	36
2.2. CONVENCIONES INTERNACIONALES	40
2.3. CÓDIGO CIVIL FEDERAL	48
2.4. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	57
2.5. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	61
2.6. LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN A LA VIOLENCIA INTRA-FAMILIAR Y SU REGLAMENTO	67

CAPÍTULO TERCERO

ESTUDIO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

3.1. DIVORCIO	76
3.2. PATRIA POTESTAD	81
3.3. RESPONSABILIDAD CIVIL	87
3.4. PENSION ALIMENTICIA	92
3.5. SUCESIONES	99

CAPÍTULO CUARTO

ASISTENCIA Y PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR

4.1. MEDIDAS CAUTELARES	105
4.2. ASISTENCIA Y PROTECCIÓN POR PARTE DE INSTITUCIONES PÚBLICAS	112
4.3. ASISTENCIA Y PROTECCIÓN POR PARTE DE INSTITUCIONES PRIVADAS	119
4.4. PROPUESTAS	131

CONCLUSIONES	148
---------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA	154
---------------------	------------

LEGISLACIÓN	156
--------------------	------------

INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas se ha enfatizado el estudio de la violencia familiar, ya que ésta se ha convertido en un problema social de repercusiones graves por afectar al grupo básico del cual se deriva toda la organización y la estructura social.

Desafortunadamente, no se han dado las soluciones adecuadas ante el problema de la violencia familiar, antes bien desde el punto de vista legislativo apenas en la década de los noventa se empezó propiamente a legislar sobre la materia. Naturalmente existen algunas deficiencias y omisiones que deben irse corrigiendo a través del tiempo.

Ahora bien la violencia familiar puede ser vista desde diferentes enfoques, inclusive, en materia de derecho. En efecto, puede contemplarse a la violencia familiar como un delito, previsto en el Código Penal, o bien, como un tema fundamental dentro del Código Civil, que repercute en distintos aspectos como son el Divorcio y la Patria Potestad.

Esto último es lo que constituye el objeto de estudio de la presente investigación, es decir, se realizará el análisis jurídico de la violencia familiar en la Legislación Civil del Distrito Federal. Debido a la amplitud que puede derivarse del tema en cuestión, se ha decidido limitarlo únicamente a la Legislación Civil. No se pretende realizar un estudio a nivel Federal ya que sería excesivo por la magnitud del problema, razón por la cual nos concretaremos a la Legislación Civil del Distrito Federal.

Para desarrollar el tema se trataron cuatro capítulos; el primero de ellos destinado a los aspectos generales de la violencia familiar en donde fue necesario partir del concepto de familia y de las diversas acepciones de la violencia familiar, incluyendo la definición legal. Así mismo fue necesario tratar lo concerniente a las causas y consecuencias de la violencia familiar para comprender la dinámica del problema que se estudia.

En el Capítulo Segundo se realizó el estudio del marco jurídico aplicable a la violencia familiar, para lo cual se tomó en cuenta la jerarquía del orden jurídico mexicano lo cual nos llevó a considerar las normas relativas a la familia que se encuentran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, posteriormente se estudiaron algunas Convenciones Internacionales, referentes a la violencia familiar. También se analizó el Código Civil Federal y el del Distrito Federal, en relación con el tema y de manera complementaria se estudiaron las disposiciones correspondientes al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de manera destacada se estudió lo relativo a la Ley De Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar y su Reglamento, por contener las normas elementales sobre la problemática en cuestión.

En el Capítulo Tercero se estudiaron los temas relacionados con la violencia familiar en el Código Civil para el Distrito Federal, los cuales son: El Divorcio, la Patria Potestad, la Responsabilidad Civil, la Pensión Alimenticia y Sucesiones.

Todo esto nos llevará a la comprensión del tema y nos remitirá a hacer las críticas que procedan sobre la materia.

Finalmente el Capítulo Cuarto nos refiere a la Asistencia y Protección en casos de violencia familiar, por lo que se incluyeron algunas medidas cautelares, pero ante todo la asistencia y protección que surge de instituciones públicas y privadas, todo esto permitió apreciar hasta donde son eficaces las normas y medidas que se han adoptado en contra de la violencia familiar, con lo cual se hicieron las propuestas necesarias con el fin de mejorar la Legislación Civil del Distrito Federal sobre la materia.

1.1. CONCEPTO DE FAMILIA.

La familia puede ser caracterizada y definida desde diferentes puntos de vista, el antropológico, sociológico y jurídico, entre otros. De acuerdo con el enfoque que se le dé, la familia puede tener un significado muy amplio o delicado, pero en todo caso se le concibe como el grupo social primario que se deriva del hecho biológico de la procreación.

El concepto más amplio de Familia comprende a todas las personas que descienden de un progenitor común, por lo tanto, están ligadas por el parentesco de consanguinidad, pero para dar mayor amplitud al concepto se incluyen a las personas ligadas por el parentesco civil y de afinidad, inclusive, la relación jurídica que se establece entre cónyuges o concubinos se considera que también da lugar a una familia.

En el concepto estricto de familia solamente se incluyen a los padres e hijos, inclusive a los nietos cuando permanecen bajo el mismo techo. A esto se le conoce comúnmente como familia nuclear o básica, y es la que se considera como el fundamento de toda sociedad.

En relación con el concepto amplio de familia, el Doctor Ignacio Galindo Garfias comenta lo siguiente: “En un sentido amplio la familia comprende a todas las personas que descienden de un mismo tronco común más o menos lejano. Es corriente en la vida social estimar como miembros del grupo familiar aún a parientes muy lejanos.”¹

El mismo autor agrega que desde el punto de vista sociológico, los lazos de acercamiento que existen entre los parientes se debilitan conforme estos son más lejanos, por esa razón, desde el punto de vista jurídico, el concepto de familia tiende a ser más estrecho, para comprender a las personas entre las cuales se dan relaciones reconocidas legalmente.

No obstante lo anterior, no podemos dejar de reconocer el carácter social que caracteriza a la familia, ya que debemos reconocer que es la primera forma de organización dentro de la estructura social, razón por la cual ha sido y seguirá siendo el grupo social primario.

En cuanto a esto la Doctora Alicia Elena Pérez Duarte señala que: “La familia es el grupo primario en donde hombre y mujer encuentran los satisfactores básicos a sus necesidades. Es esencialmente un grupo dinámico cuyas relaciones al interior y al exterior delimitan características culturales.”²

¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso. Parte General Personas. Familia. Vigésima Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 2002. pág. 449.

² PÉREZ DUARTE, Alicia Elena. Derecho de Familia. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1990. pág. 8.

Con base en lo anterior se puede afirmar que la familia se deriva de la cultura que impera en una sociedad determinada, pero en todo caso constituye el grupo primario que sirve de base para el desarrollo integral de sus miembros. A este respecto, es necesario enfatizar el carácter social de la familia, lo cual nos permite entender que todo ser humano es por naturaleza un ser social, por lo que resulta obligatorio que viva y se desarrolle dentro de la sociedad, y en ese contexto la familia se manifiesta como el grupo social básico que permite el desarrollo de todo individuo.

Por lo tanto, la familia sigue siendo el medio de socialización de las personas. Esto es así porque cuando nace un ser humano comienza su ciclo de vida en el seno de una familia, en él se satisfacen sus necesidades elementales y aprende las normas de comportamiento que se consideran adecuadas. A medida que crece el individuo va adquiriendo las tradiciones, usos y creencias que se dan en su entorno social. En consecuencia, esa persona se socializa con su medio y se identifica con su comunidad hasta que alcanza la madurez biológica y social.

Finalmente dicha persona se encuentra preparada para fundar su propia familia y reiniciar el ciclo de la vida social.

Ahora bien, desde la perspectiva jurídica la familia se integra con las personas que se encuentran unidas legalmente, o mediante vínculos reconocidos por el derecho, lo cual permite aceptar las familias que se derivan del concubinato. Naturalmente se considera como familia a quienes están unidos por cualquier tipo de parentesco.

La definición legal que se encuentra en el Artículo 1° del CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO, que textualmente dispone lo siguiente: *“La familia es una institución social permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad.”*

De la anterior definición se desprende que a la familia se le reconoce, aún desde el punto de vista jurídico su carácter de institución social, agregándose el elemento de permanencia, el cual es determinante, toda vez que la familia no puede tener un fin transitorio, sino como ya la mencionamos, es el medio que prepara a las personas para lograr la socialización y su pleno desarrollo dentro de la comunidad.

Lo importante de la definición legal que se comenta está en que nos precisa quienes pueden ser los miembros de la familia, así, se deduce que son los cónyuges o los concubinos, así como las personas ligadas a ellos mediante el parentesco de consanguinidad o afinidad, o bien, por motivos de adopción.

Cabe señalar que generalmente las leyes no determinan hasta que grado de parentesco se debe considerar a una persona como miembro de la familia, sin embargo de algunas normas relativas a la filiación, alimentos y sucesiones se deduce que sí hay ciertos límites. Al respecto, la Doctora Sara Montero Duhalt señala que: *“ Por lo que hace a nuestro derecho, constituyen familia los cónyuges, los concubinos, los parientes en línea recta ascendente y descendente sin*

*limitación de grado, ya sean surgidos dentro o fuera del matrimonio, los colaterales hasta el cuarto grado, los afines, y el adoptante y el adoptado entre sí.*³

Es importante reconocer que la familia no es propiamente una creación jurídica, ya que más bien se deriva del hecho biológico de la procreación; se le reconoce ante todo como una institución social y cultural, a la que se le han atribuido diversas funciones y fines específicos.

Las principales funciones que se le atribuyen a la familia son las siguientes: afectiva, educativa o formativa, socializadora y económica. En cuanto a la primera función, es evidente que todo ser humano necesita de afecto, mismo que se obtiene en primer lugar dentro del núcleo familiar. Así la familia se convierte en la primera y principal fuente afectiva para todos los miembros que la integran. Las relaciones afectivas implican comprensión, apoyo, solidaridad y participar en común de diferentes sentimientos como las alegrías y satisfacciones que se dan dentro del grupo primario.

La función educativa o formativa es, sin duda alguna, la de mayor trascendencia social, ya que mediante ella se inculcan principios y valores en los hijos para que posteriormente los manifiesten a través de un comportamiento ético y respetuoso, que es fundamental para que pueda lograrse el orden social y una correcta relación entre las personas en sus diferentes ámbitos y modalidades.

³ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 1990. pág. 9.

En cuanto a la función socializadora ya mencionábamos que la familia es el medio o instrumento que sirve para que los hijos principalmente se vayan incorporando plenamente a su comunidad y a la sociedad en general, para lo cual debe conocer los usos, costumbres y comportamientos que se dan dentro del agregado social al cual pertenecen.

Respecto de la función económica de la familia puede darse un doble aspecto; como unidad productora de bienes o servicios y como unidad de consumo. En el primer caso, los miembros de una familia, o por lo menos algunos de ellos, son trabajadores o desempeñan alguna actividad productiva, con lo cual contribuyen económicamente para el sostenimiento de la familia. La función de consumo se manifiesta en cuanto se satisfacen las necesidades materiales de los miembros de la familia, como son los de alimentación, habitación, vestido, etcétera.

Por su parte, el Profesor Manuel Chávez Asencio considera que la familia tiene una triple personalidad; formar personas, educarlas en la fe, y participar en el desarrollo integral de la sociedad. Concretamente el autor mencionado, al referirse a la familia señala lo siguiente “Podemos decir que su fin es triple: formarse los miembros entre sí humanamente, educarse en la fe, porque partimos de la base de que la religión es algo innato en el ser humano y una de las obligaciones de la familia es formar en la fe a sus hijos. Esta formación humana y educación en la fe son necesarias para la proyección social de la familia como grupo y a través de

sus miembros en la sociedad, para participar consciente y libremente en ella, transformándola en lo necesario y contribuyendo a su pleno desarrollo.”⁴

Como puede apreciarse las funciones y los fines de la familia tienen gran importancia para el desarrollo integral de sus miembros. Desafortunadamente, en las últimas décadas la mayoría de las familias han dejado de cumplir esas funciones y fines, de tal manera que es frecuente hablar hoy en día de una desintegración familiar. Es en este contexto en donde aparece la violencia familiar como un rasgo común dentro de muchas familias modernas.

Esto ha provocado un mayor grado de intervención por parte del Estado en las relaciones familiares, dando lugar a lo que se conoce como sistema mixto. En efecto: “En un sistema mixto, tanto los particulares como el sector público interactúan para satisfacer las necesidades de los miembros del grupo familiar. Se entiende que ambos sectores están obligados a colaborar pues persiguen los mismos fines.”⁵

En México se ha adoptado un sistema mixto, según se desprende del Artículo 4º Constitucional, en donde se dispone por un lado que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar los derechos correspondientes a los niños, pero por otro lado, se establece que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

⁴ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares*. Editorial Porrúa. México. 1984. pág. 222.

⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. Tomo XII. Editorial Porrúa. México. 2002. pág. 745.

Así mismo, se agrega en la Norma Constitucional invocada que la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

En consecuencia, encontramos que existe un interés fundado en proteger a las familias, para que sus integrantes alcancen un pleno desarrollo, lo cual exige que se eviten hasta donde sea posible los actos de violencia familiar que están afectando al grupo social primario impidiendo que se cumplan las funciones y los fines de la familia.

1.2. DIVERSAS ACEPCIONES DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.

Antes de referirnos a las diversas acepciones de la violencia familiar es necesario entender primeramente el concepto de violencia en su significado más amplio, para después concretarlo a la violencia que se da dentro de la familia.

La Doctora Mirelle Roccatti señala que: “La palabra violencia, deriva del Latín *Violentia* (fuerza), tiene diversos significados y se aplica principalmente en los campos de la Ética, del Derecho y de la Psicología. Algunas veces se utiliza en el sentido de la fuerza física y en otras en el de coacción moral. En el primer caso hay fuerza irresistible que compele al individuo o a los grupos, en el segundo hay intimidación que limita la libertad de decisión.”⁶

De las diversas formas o ámbitos en los cuales se puede presentar la violencia, nos interesa la que se presenta en el campo del Derecho, pero aun aquí la palabra

⁶ ROCCATTI W., Mirelle. El respeto a los Derechos Humanos en la Familia, la Sociedad y la Cultura de Paz, como presupuesto para erradicar la violencia. Gaceta 92. Publicaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1998. pág. 8 y 9.

violencia tiene diversos significados, ya que es una expresión que se utiliza en diversas ramas jurídicas.

Al respecto el Profesor Francisco Pavón Vasconcelos comenta que: “La violencia puede provenir del Estado a través de las leyes sustantivas o adjetivas, o bien de abusos de autoridad, y las más frecuentes en el orden penal suelen ser la captura, la incomunicación, el allanamiento y la tortura, instrumento éste de empleo común entre la policía, usada con el pretexto de la obtención de declaraciones de testigos o confesiones de los presuntos responsables. La violencia originada en particulares puede ser de diversa índole, pues se le utiliza como coacción para obtener ventajas o bien como medio comisivo de delitos, lo que ocurre en un variado número de tipos en que la violencia constituye elemento de integración del hecho punible o bien es circunstancia concurrente que origina la calificación de tal hecho para hacer operante la agravación de la pena.”⁷

En consecuencia puede haber violencia por parte del Estado o de los particulares, en este caso nos interesa solamente la que se da en las relaciones personales, y de una manera más concreta la violencia que se presenta dentro del seno familiar.

En relación con la violencia familiar existen diversas acepciones, las más comunes son las de “violencia doméstica”, “violencia intrafamiliar” y “violencia familiar”.

Algunos autores utilizan indistintamente estas expresiones dándole un significado idéntico, pero hay quienes consideran que se trata términos distintos que

⁷ Pavón Vasconcelos, Francisco. Diccionario de Derecho Penal. (Analítico-Sistemático). Editorial Porrúa. México. 1997.

deben ser diferenciados. Independientemente de la opinión que se sustente en este sentido, realmente se trata de un mismo hecho o fenómeno social que comprende toda forma de daño que se origina a los miembros de la familia o personas que mantienen una relación interpersonal.

Al parecer, la noción de violencia doméstica es la primera que surge cronológicamente hablando, para referirse al maltrato que sufrían principalmente los niños y las mujeres dentro del hogar, es decir dentro del ámbito doméstico, por lo que se consideraba que era un problema privado que no debería denunciarse además anteriormente se pensaba que los padres podrían maltratar a los hijos, bajo el pretexto de corregirlos o enmendar su comportamiento. Igualmente se pensaba que la mujer debería de soportar diversas formas de maltrato, ya que era parte de la relación amorosa y comprometida que se regía bajo el Tabú de que “Quien te ama te hará sufrir”.

Por lo pronto, la violencia dentro del grupo familiar se manifiesta precisamente como una violencia doméstica. Esta sería una primera acepción que se limita a las relaciones conyugales y paternas filiales. Más tarde el concepto se fue ampliando hacia otros miembros de la familia considerados vulnerables por razones de edad o discapacidad.

En opinión de Olga Sánchez Cordero: “La denominada violencia doméstica es un grave problema social que ataca el núcleo más importante en que se fundamenta la sociedad, esto es, la familia. Cuando en el seno familiar se presentan conductas violentas que lesionan a sus componentes más débiles, como son los menores,

mujeres, ancianos o discapacitados, se generan problemas característicos de una sociedad enferma: Traumas psicológicos, inhibiciones, inseguridades, resentimientos, desintegración familiar, y peor aún mal ejemplo en las conductas a seguir ya que sobre todo, tratándose de menores, quien fue víctima de violencia, al llegar a la edad adulta, será el próximo victimario, pues así fue enseñado y acepta con naturalidad ese comportamiento.”⁸

Es evidente que la violencia doméstica constituye un problema social que inicialmente se manifestó en el pequeño núcleo familiar, integrado por cónyuges e hijos, pero posteriormente se fue extendiendo hacia otros miembros de la familia considerados vulnerables por diversas razones.

A medida que se diversifican las relaciones interpersonales se vió la necesidad de ampliar el concepto de violencia aplicado a la familia, ya que se incluyó a quienes sin estar ligados por vínculos de parentesco sufrían diversas formas de maltrato. En un principio se pensó en las concubinas y más tarde en cualquier relación de pareja, siempre y cuando se viviera bajo el mismo techo. Es así como surge el concepto de Violencia Intrafamiliar.

La Licenciada María de Lourdes Pérez Medina señala que: “Se entiende por Violencia Intrafamiliar, según el Consejo Europeo, como ‘Toda acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros, que menoscaba la vida o la integridad física o psicológica, e incluso la libertad de otros de los

⁸ SÁNCHEZ CORDERO, Olga. Mujer, Legislación y Realidad. Revista Mexicana de Justicia, Nueva Epoca #4. Procuraduría General de la República. México. 1998. págs. 24 y 25.

miembros de la misma familia, que causa un serio daño en el desarrollo de su personalidad.”⁹

Es interesante notar que esta acepción de violencia intrafamiliar empieza a incluir no solamente acciones sino también omisiones que implican maltrato físico o psicológico, pero siempre causado en el seno de la familia, de ahí el énfasis que se le da al calificativo de “intrafamiliar”.

Sin embargo, en una connotación más amplia ha surgido una nueva acepción, la de violencia familiar, para incluir diversas formas de maltrato sin que exija que se dé necesariamente dentro del hogar, basta que se cumpla el requisito de las relaciones de pareja o entre familiares.

Refiriéndose al tema que nos ocupa, Silvio Lamberti y Aurora Sánchez dicen que: “La violencia familiar es una perturbación que afecta a todos los niveles de una sociedad sin distinción de grado de educación, desarrollo económico etc., aunque aparezca más expuesta la que se genera en los estratos inferiores del tejido social.”¹⁰

En efecto, la violencia familiar representa una problemática social que se da en diferentes estratos, pero suele manifestarse con mayor intensidad en la clase baja, debido a los diversos factores que se conjugan en esta especie de conflictos, los cuales pueden ser de carácter cultural, social y económico, entre otros.

⁹ PÉREZ MEDINA, María de Lourdes. Antecedentes de la Atención a la Violencia Intrafamiliar. Memorias del Curso sobre Prevención al Delito y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar en el Ambito de los Menores Infractores. Secretaría de Gobernación. México. 1998. pág. 9.

¹⁰ LAMBERTI, SILVIO, et al. Violencia Familiar y Abuso Sexual. Editorial Universidad. Argentina. 1998. pág. 61.

Tomando en consideración estos, Adriana Trejo Martínez precisa que: “Violencia Familiar es aquel acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar; o agresión física, psicológica, económica o sexual, dirigida a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, con parentesco civil o una relación de hecho.”¹¹

Como puede notarse, en esta definición, la violencia familiar ya no se limita a la que se presenta dentro del domicilio, ni es solamente para las integrantes del núcleo básico, sino que incluye el parentesco civil y la relación de hecho. No obstante, lo que más caracteriza a la violencia familiar es el dominio o la opresión que se ejerce sobre el otro.

Cabe destacar que en la actualidad se está ampliando el concepto de violencia o agresión, ya que no es solamente de carácter físico, psicológico o sexual, sino que incluyen otras formas, por ejemplo de índole económica, que efectivamente, puede constituir un medio para amenazar y ejercer dominio sobre otro miembro de la familia.

En relación con el tema se han clasificado los niveles de gravedad de las acciones violentas que se ejercen en la familia. Esos niveles son tres:

“Nivel 1 de Gravedad (leve): sacudir, empujar, arrojar algo. Este nivel es el de más baja frecuencia, con un 3% de los casos.

Nivel 2 de gravedad (medio): golpear con los puños, amenazar con cuchillo o revolver, patear, morder, cachetear. Aquí encontramos un 44% de los casos.

¹¹ TREJO MARTÍNEZ, Adriana. Prevención de la Violencia Intrafamiliar. Editorial Porrúa. México. 2001. pág. 7.

Nivel 3 de gravedad (grave): Intento de ahogar, usar cuchillo o revolver, golpear con un objeto de riesgo. En este nivel de gravedad se haya la mayor proporción: un 51%.¹²

Independientemente del nivel de gravedad la violencia familiar constituye un problema social en donde hay sometimiento y maltrato sobre otro miembro de la familia, causando daños de diversa índole, razón por la cual implica una conducta con repercusiones jurídicas en diversas ramas del Derecho, por ejemplo, en materia penal es un delito y en materia civil es causa de divorcio y pérdida de la patria potestad entre otros aspectos. Al respecto nos interesa más el enfoque dentro de la legislación Civil, como lo iremos viendo en los apartados siguientes.

1.3. DEFINICIÓN LEGAL DE VIOLENCIA FAMILIAR

La Violencia Familiar se ha convertido en un problema social con graves repercusiones, que merece ser atendido desde diferentes puntos de vista, por esas razones existen diversas definiciones legales, que no siempre coinciden en sus elementos y formas en que puede darse esta especie de conductas antisociales.

Tan sólo para el Distrito Federal existen tres ordenamientos que contienen tres diferentes definiciones legales sobre la violencia familiar, nos referimos al Código Civil, Código Penal y la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Intrafamiliar.

¹² GROSSMAN, Cecilia P., et al. Violencia en la Familia. Segunda Edición. Editorial Universidad. Argentina. 1992. pág. 186.

Para apreciar las diferencias y las definiciones legales contenidas en los ordenamientos mencionados, transcribimos los preceptos siguientes:

El Artículo 323-QUÁTER del Código Civil para el Distrito Federal dispone que:

“Artículo 323-QUÁTER. *Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.*

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato.”

El precepto equivalente al anterior que se encuentra en el Código Penal para el Distrito Federal está contenido en el artículo 200 que señala lo siguiente:

“Artículo 200. *Se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos lo de carácter sucesorio y en su caso, a juicio del juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, al cónyuge, concubina o concubinario, o el que tenga relación de pareja, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, al pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, al tutor, al curador, al adoptante o adoptado, que:*

I. Haga uso de medios físicos o psicoemocionales contra la integridad de un miembro de la familia, independientemente de que se produzcan lesiones; o

II. Omita evitar el uso de los medios a que se refiere la fracción anterior.

Asimismo, al agente se le sujetará a tratamiento psicológico especializado, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para forma alguna de maltrato.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz”.

Comparando las normas anteriores se aprecia que en el Código Civil para el Distrito Federal, la violencia familiar implica el uso de la fuerza física o moral, mientras que en el Código Penal se menciona el uso de medios físicos o psicoemocionales, de esto se deduce que con expresiones distintas los legisladores se están refiriendo a lo que genéricamente se conoce como violencia física o moral, en donde se comprenden golpes y toda especie de maltrato físico pero también se incluye el daño psicológico, proveniente de amenazas y comportamientos que tienden a intimidar a otra persona.

En relación con esto, Jorge Corci considera que: “El término Violencia Familiar alude a todas las formas de abuso que tienen lugar con las relaciones entre los miembros de una familia. Se denomina relación de abuso a aquella forma de interacción que, enmarcada en un contexto de desequilibrio de poder, incluye

conductas de una de las partes que por acción o por omisión ocasionan daño físico y/o psicológico a otro miembro de la relación.”¹³

La violencia familiar comprende entonces, toda forma y medio que se utiliza para ocasionar un daño físico y/o psico-emocional que afecte a un miembro de la familia. Los dos Códigos aludidos concuerdan en que los actos de violencia no solamente se ejercen a través de una acción sino que puede ser a través de una omisión. Sin embargo en este sentido existe una diferencia ya que el Código Penal se limita a decir que incurre en violencia familiar quien omita evitar el uso de los medios físicos o psico-emocionales. En cambio en el Código Civil para el Distrito Federal se exige que sea una omisión grave para que sea considerada como violencia familiar.

En opinión con Manuel Chávez Asencio y Julio Hernández Barros, la omisión consiste en abstenerse, es decir, hay una inactividad que origina un resultado, en este caso es el daño que se causa a la víctima. Dichos autores precisan que la omisión puede ser dolosa o culposa y concluyen que la omisión grave a la que se refiere el Código Civil, es dolosa “... tanto por la intención de causar el daño como el daño que se causa al familiar en su integridad física, psíquica o ambas.”¹⁴

El hecho de que existan diferencias como la que se anota en cuanto a la omisión, crea un problema de interpretación y aplicación de la norma, ya que para el Código Penal basta que exista una omisión tendiente a evitar el uso de medios

¹³ CORCI, Jorge. Violencia Familiar Una Mirada Interdisciplinaria Sobre un Grave Problema Social. Editorial Paidós Argentina. 1994. pág. 30.

¹⁴ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Y HERNÁNDEZ BARROS, Julio A. La Violencia Intra familiar en la Legislación Mexicana. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 2000. pág. 33.

físicos o psicoemocionales, mientras que en el Código Civil para el Distrito Federal se requiere que esa omisión sea grave. Así que una misma omisión puede ser violencia familiar en el campo del derecho penal pero no en materia civil.

En lo que sí coinciden los Códigos invocados es en que el daño causado a través de la violencia familiar es independiente de que se produzcan o no lesiones. Así mismo, ambos ordenamientos concuerdan en que la educación o formación del menor no justifica el maltrato que se ejerza sobre él.

Por otro lado encontramos que en el Código Civil para el Distrito Federal se menciona en forma genérica que existe la violencia familiar cuando se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma sin embargo el artículo 323-QUINTUS del propio Código Civil amplía el concepto de violencia familiar en cuanto al sujeto pasivo, precisando que puede ser la persona con que se encuentra unida el agente fuera de matrimonio, los parientes de ésta o cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda o protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

De lo anterior se deduce que el agresor no siempre es miembro de la misma familia a la cual pertenece el ofendido, pero se requiere que exista entre ambos cierta relación y que convivan o hayan convivido en la misma casa.

En relación con esto, el Código Penal contempla la misma equiparación a la violencia familiar en su artículo 201, pero omite el elemento de que el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

Esta diferencia resulta criticable ya que una misma conducta pudiera ser sancionada penalmente como violencia familiar, pero en el campo civil no se integra el concepto, debido a la definición legal que se contiene en el artículo 323-QUINTUS del Código Civil para el Distrito Federal.

La realidad es que el Código Penal al no exigir el elemento de que el agresor y el ofendido convivan en la misma casa, desvirtúa la esencia y naturaleza de la violencia familiar, ya que el agresor puede ser un profesor y el ofendido el educando y el maltrato que ejerza el primero en el salón de clases, se equipara a la violencia familiar, lo cual sería mejor ubicar o equiparar con el delito de lesiones ya que entre el agresor y el ofendido no existe vínculo familiar ni doméstico.

Por otra parte, en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar (LAPVF) se contiene otra definición legal de la violencia familiar. Concretamente en el Artículo 3, Fracción III, se le define como:

Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...*

III *“Violencia Familiar: Aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad, civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases:*

A) Maltrato Físico.- Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar,

inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control;

B) Maltrato Psicoemocional.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad. Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar un daño moral a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en los términos de este Artículo, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor.

C) Maltrato Sexual.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño. Así como los delitos a que se refiere el Título Decimoquinto del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, aquellos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto a los cuales la presente ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo.”

Del precepto anterior, se deducen algunas diferencias importantes de esta definición, con las que ya apuntamos de los Códigos Civil y Penal. En principio en la LAPVF se define a la violencia familiar como un acto de poder u omisión intencional. Lo primero es correcto ya que permite incluir todo comportamiento que

implique un sometimiento o control que se ejerce sobre el ofendido, lo criticable es que se exija una omisión intencional, ya que pueden existir casos en donde se incurre en omisión por temor y no de manera dolosa, de cualquier forma esa omisión permite el dominio o agresión hacia una persona.

También es criticable que se exija en la Ley el hecho de que el acto u omisión debe ser recurrente o cíclico. Recurrente significa en este caso que la conducta se da de manera constante o repetida, por lo que un evento aislado de violencia familiar no puede tipificarse en los términos de la ley que se comenta.

El aspecto cíclico se refiere a lo que algunos autores han precisado como las tres fases fundamentales de la violencia las cuales son, según señala Adriana Trejo Martínez: “Acumulación de la tensión, descarga aguda de la violencia y, luna de miel reconciliatoria. Las fases varían en duración y severidad entre las distintas parejas y en ocasiones varían también dentro de una misma relación...”¹⁵

Consideramos que no es necesario que el acto de poder o la omisión sea un fenómeno cíclico para que se dé la violencia familiar, basta que la conducta esté dirigida, como dice la ley, a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia.

En relación con esto último surge una diferencia entre la Ley y los Códigos aludidos, ya que en ésta se amplía más el concepto en el sentido de que el maltrato además de ser físico o psicoemocional, puede ser sexual, mismo que

¹⁵ Op. cit. pág. 3.

efectivamente, se manifiesta en muchos hogares como una forma de violencia familiar.

Con lo expuesto podemos apreciar que no existe uniformidad en las definiciones legales que se refieren a la violencia familiar, lo cual es criticable y motivo para realizar algunas propuestas, mismas que se incluirán en el capítulo final de esta investigación.

1.4. CAUSAS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.

La violencia familiar es muy antigua y se ha dado en las diferentes civilizaciones y estratos sociales, sin embargo, es hasta el Siglo XX cuando se empieza a tener mayor conciencia de este problema social que tiene consecuencias jurídicas, especialmente en materia civil y penal.

En opinión de Jorge Corci, “la violencia familiar comenzó a tematizarse como problema social grave a principios de los años 60; concretamente cuando se comenzó a describir el “síndrome del niño golpeado”, mediante el cual se precisaron los malos tratos hacia los niños. Ante esto, surgió también el tratamiento periodístico, con lo cual se reflejó la influencia de los medios de comunicación para destacar y rechazar esas formas de violencia, En los años 70; Con el movimiento feminista las mujeres empiezan a denunciar los actos de violencia que padecían.”¹⁶

¹⁶ Op. cit. pág. 15 y 16.

En las últimas décadas del Siglo XX se abre la problemática relacionada con la violencia familiar a tal grado que surgen instituciones, disposiciones y medidas orientadas a resolver este conflicto que atenta contra el grupo social básico. Además, se empiezan a realizar estudios sistemáticos sobre la violencia familiar con el fin de buscar soluciones, pero para llegar a ellas es necesario conocer las causas o efectos que originan las diversas formas de maltrato en contra de los miembros de la familia, especialmente mujeres, niños, discapacitados y ancianos.

En términos generales se acepta que la violencia familiar es un fenómeno muy complejo que se origina en la interacción de diversos factores, entre ellos están los de carácter biológico, psicológico, cultural, social, económico y político.

Para entender dichos factores, algunos autores han señalado que existen ciertos modelos que explican las causas de la violencia familiar, por ejemplo, está el modelo psiquiátrico el cual sostiene que quien maltrata a su pareja se encuentra psíquicamente perturbado, explicándose la brutalidad desplegada como una conducta patológica. Otro modelo es el psico-social, mediante el cual se explica que la violencia es el resultado de cierta interacción entre los cónyuges, es donde se combina con frecuencia la violencia que la pareja vivió durante su infancia, repitiendo los mismos patrones de conducta. Un modelo más es el sociocultural el cual considera que la violencia es consecuencia de la estructura de la sociedad global, en donde influyen medios de comunicación y políticas de Estado.

Como puede apreciarse son varios los factores que originan conductas de violencia dentro de la familia, dentro de ellos se señalan inclusive aspectos

biológicos y psicológicos que influyen en la personalidad del sujeto que incurre en actos de violencia, comúnmente se cree que el responsable de la violencia se caracteriza por tener una personalidad psicopatológica unida a factores como los siguientes:

- “incapacidad para tolerar el *stress* de la vida cotidiana;
- profundo sentido de inadecuación o incapacidad para ejercer el rol de padres;
- inmadurez, egocentrismo, e impulsividad;
- frustración de vida a un cambio en los roles familiares, sobre todo en la relación de pareja;
- bajo nivel intelectual;
- carácter particularmente antisocial, evidenciado por comportamientos desviados diversos;
- alcoholismo o drogadicción;
- perversiones sexuales.”¹⁷

“En realidad, no necesariamente debe tenerse una personalidad psicopatológica o perturbada para incurrir en actos de violencia familiar, no obstante, en la mayoría de los casos se ha llegado a la conclusión de que quienes comenten agresiones en contra de otros miembros de la familia, sufren de algún trastorno o inadecuación. Actualmente se acepta que la violencia familiar se da inclusive en niveles sociales y económicamente altos, en donde también existen personas con comportamientos inadecuados que los llevan a la violencia.”¹⁸

¹⁷ Cfr. GROSSMAN, Cecilia P. op. cit. pág. 31-37.

¹⁸ GROSSMAN, Cecilia P. y MESTERMAN, Silvia. Maltrato al menor el lado oculto de la escena familiar. Editorial Universidad. Argentina. 1992. pág. 34.

Para la Ministra Olga Sánchez Cordero, los principales factores que producen la violencia familiar son el alcoholismo y la drogadicción. “Las estadísticas señalan que esas causas son generadoras de criminalidad en todos los estratos sociales, de tal manera que delitos como el de violación del padre a su hija, o de cualquier otro adulto perpetrado en los menores o discapacitados, homicidios, lesiones, injurias, amenazas dentro del seno familiar, se perpetran a menudo bajo el influjo de bebidas alcohólicas o enervantes.”¹⁹

En efecto el alcoholismo y la drogadicción son causas muy comunes que se presentan en la violencia familiar, pero no son las únicas, ya que actualmente se precisan otras que tienen que ver con aspectos culturales relacionados con la pareja, ya que ésta adquiere cierta información y patrones durante su vida que proyecta cuando interactúa bajo condiciones generadoras de violencia.

En relación con esto Adriana Trejo Martínez señala lo siguiente: “El carácter que una persona adquiere va a influir en el trato que en el futuro le dé a su propia familia, además del desarrollo personal, educativo y laboral que presente, estará determinado por el tipo de familia de origen que haya tenido y lo que hubiera observado en la misma, es decir, si se trata de una familia organizada o desorganizada; integrada o desintegrada, pudiendo combinar estas causas...”²⁰

Naturalmente, cuando el individuo crece dentro de una familia disfuncional o criminógena, en donde se haya percibido una agresión constante, es común que

¹⁹ Op. cit. pág. 25.

²⁰ Op. cit. pág. 5.

el comportamiento futuro y la forma de tratar a la propia familia será también bajo condiciones de violencia. Por lo tanto, es una causa cíclica que se va repitiendo constantemente, pero que debe detectarse para detener el daño y dar las soluciones adecuadas.

Hay autores que enfatizan como causa de violencia que se vive en los hogares, la crisis familiar, misma que a su vez se genera por diversos aspectos. Al respecto, Manuel Chávez Asencio comenta que: “Se puede señalar como un factor importante la crisis de la familia, a la que hacen referencia varios indicadores a los cuales me referiré, sólo mencionándolos y son: el divorcio, la unión libre que se da fuera de matrimonio, el aborto, la contracepción, la pérdida de funciones de la familia, la falta de comunicación, la paternidad irresponsable, la pérdida de valores, y la falta de autoridad como servicio.”²¹

Como puede notarse, son varios los factores que llegan a combinarse para originar la crisis familiar, la mayoría de ellos tienen que ver con aspectos éticos, sociales y culturales. Evidentemente, la falta de valores y de principios y el incumplimiento en el rol de la familia originan desajustes que con frecuencia terminan en actos de violencia.

Para Nahim Margadant Aldasoro existen varias causas, algunas de origen reciente, que dan lugar a la violencia familiar en nuestro medio, esas causas son: “Deficiente formación ética y cívica de nuestras masas marginadas; la desconfianza popular hacia nuestras autoridades, especialmente a nuestros

²¹ Op. cit. pág. 7.

cuerpos policíacos y de procuración de justicia; el machismo y el ideal de la “sufrida mujer mexicana”; la erosión de ciertos valores positivos tradicionales; los escapes peligrosos: alcohol y drogas; la decadencia económica del país”.²²

En relación con la última causa que se menciona, es indudable que en muchos casos la escasez de recursos económicos, la pobreza y la miseria ocasionan dentro de la familia discusiones e inconformidades y actos de violencia. Además hay que reconocer que la crisis económica de 1982 que ha producido una larga depresión, ha originado una pérdida constante del poder adquisitivo de los salarios, provocando pobreza y problemas económicos, que han ocasionado conductas violentas, aún en familias de clase media, así que la decadencia económica del país está afectando a las familias, manifestándose en algunos casos como causa generadora de violencia familiar.

Los factores que provocan la violencia en la familia se siguen proliferando en la sociedad actual, por ejemplo, cabe citar la influencia de los medios de comunicación, especialmente la televisión y el cine, mismos que frecuentemente proyectan conductas violentas, inclusive dentro de la familia, lo cual influye en diversas personas para incurrir en distintas formas de agresión hacia otro miembro de la familia.

Recientemente en virtud de algunos estudios de género que se han realizado, se señala a la crisis de poder de los hombres, como causa que los lleva a cometer

²² Cfr. MARGADANT ALDASORO, Nahim G. Experiencias Mexicanas recientes con la violencia intra-familiar. Revista Mexicana de Justicia. Nueva Época. # 4. Procuraduría General de la República. México. 1998. págs. 118-121.

actos de violencia contra la mujer. En este sentido, Francisco Cervantes Islas, señala que: “La crisis de poder de los hombres es la manifestación del descontento que un hombre vive consigo mismo cuando, habiendo introyectado la idea de que es superior, valiente, fuerte o poderoso, ‘todo un hombre’ - identidad social - no checa con su auto imagen devaluada, se da cuenta de que no es lo que él creía ser. Uno de los caminos para recuperar su supuesta primacía es la violencia o el control sobre los demás generalmente actúa aparentando lo que no es o no tiene.”²³

Como se ve son varias las causas o factores que originan la violencia familiar que hacen de ésta un fenómeno social complejo que debe ser bien comprendido y sobre todo percibir las causas de cada caso concreto, para que en su momento se den las soluciones adecuadas.

I.5. CONSECUENCIAS QUE DERIVAN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

Las consecuencias derivadas de la violencia familiar son diversas y generalmente graves, por lo tanto, para apreciarlas en su intensidad es necesario dividir las en varios grupos, como son: consecuencias que afectan la vida y la integridad física de las personas; consecuencias psicológicas; sociales, económicas y culturales.

Se ha dicho ya que la violencia familiar puede ser física, consecuentemente los efectos principales que derivan de este tipo de agresión atentan contra la vida y la

²³ CERVANTES ISLAS, Francisco E. El Colectivo de Hombres por Relaciones Igualitarias: Reflexiones de una experiencia de trabajo con hombres que se reconocen violentos. La lucha contra la violencia hacia la mujer. Legislación, Política Públicas y Compromisos de México. Publicación del Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer. (UNIFEM) México. 1997. págs. 16 y 17.

integridad corporal de las víctimas, existen casos de violencia doméstica en donde se ha llegado a privar de la vida a la propia pareja o a los hijos, lo que constituye seguramente la consecuencia más grave a este respecto, misma que se relaciona con el daño físico que sufren muchas víctimas de violencia, resultando afectadas en su integridad corporal.

Los efectos contra la vida y la salud de las personas involucradas en la violencia familiar, pueden tener algunas variantes, por ejemplo, en algunos casos la víctima quien de manera sistemática ha sufrido violencia y en un momento de crisis o ante una reacción desesperada decide terminar con la fuente que le produce daño físico traducido en violencia. En algunos casos, cuando la víctima no tiene el valor de enfrentar al agresor ha recurrido al suicidio. En todos estos casos las consecuencias afectan la vida y la integridad física, lo que revela la gravedad de esta clase de conducta.

Por otro lado, existen también consecuencias psicológicas. Al respecto Nahim Margadant comenta que: “La violencia intrafamiliar dirigida contra la mujer puede contribuir a su desvalorización, a una baja auto-estima, lo cual hace más difícil que la mujer se desenvuelva como miembro activo de nuestra sociedad y la limita en su posibilidad de independización e individualización.”²⁴

En efecto las consecuencias psicológicas que produce la mujer maltratada afecta su capacidad y habilidad, toda vez que comúnmente sufren un stress

²⁴Op. cit. pág. 127.

postraumático, así como diversos sentimientos que inhiben sus facultades, originando comportamientos desvalorizados.

Cabe señalar que muchas de las mujeres maltratadas presentan ciertos síntomas como los de tristeza, depresión, insomnio, trastornos gastrointestinales, angustia, etc. Los psicofármacos que se recetan para aliviar estos síntomas suelen contribuir a la disminución de sus habilidades para protegerse en situaciones de violencia o puede provocar algún nivel de fármaco dependencia.

También los menores que reciben maltrato presentan muchas veces consecuencias psicológicas, que se traducen en traumas, estados principalmente de tensión, trastornos psicosomáticos y otros problemas nerviosos que afectan el sano desarrollo mental de los menores.

En muchos casos, las consecuencias psicológicas se convierten a su vez en repercusiones sociales derivadas del estado de desequilibrio y afectación que proviene de la violencia familiar.

Efectivamente, algunas mujeres que han sido agredidas por su pareja proyectan su irritación y molestia con otra conducta de violencia hacia sus propios hijos. De igual manera, los menores que han vivido en un ambiente de maltrato y agresión generalmente lo reproducen cuando son jóvenes o adultos, lo cual origina problemas de delincuencia juvenil y altos índices de criminalidad.

Esto último nos lleva a considerar las consecuencias sociales que derivan de la violencia familiar, para lo cual debemos entender que las repercusiones o daños

no se quedan en las propias víctimas, sino que en algunos casos trascienden a la sociedad generando violencia, ya no sólo en el hogar sino también en las calles y en la comunidad. En relación con esto cabe señalar que algunos menores que han padecido de violencia familiar deben salir de su casa para convertirse en “niños de la calle” o “chavos banda” que cometerán diversas conductas antisociales que terminan en delincuencia, prostitución y drogadicción.

Dentro de las consecuencias sociales se considera de manera sobresaliente a la desintegración familiar, la cual si bien puede ser vista como una causa de violencia, también es fundamentalmente efecto de las diversas agresiones que hubo entre los cónyuges y de estos para con los hijos, lo cual fue deteriorando los vínculos familiares hasta llegar a la desintegración.

En cuanto a esto, Nahim Margadant señala que: “Al producirse la separación de los cónyuges por violencia doméstica el núcleo familiar se desintegra: padre y madre, rompiendo los núcleos hogareños tomando caminos separados. Los hijos menores generalmente se quedan con la madre que en nuestro medio proletario-urbano pronto comenzará a vivir con otro compañero, el cual a menudo es sentido por los hijos como un intruso y que a su vez siente a aquellos hijos como elementos molestos dentro de ‘su’ hogar; así surge entre él y los hijos de la relación anterior una relación traumática que a su vez puede dar lugar a nuevas formas de violencia intrafamiliar.”²⁵

²⁵ Op. cit. pág. 125.

Con lo anterior se aprecia que la violencia familiar es una de las causas pero al mismo tiempo es una de las consecuencias de la desintegración familiar que desafortunadamente se produce en un gran porcentaje de hogares y no solamente en nuestro país sino en muchos otros.

Considerando los tres grupos de repercusión que se derivan de la violencia familiar, la Doctora María de la Luz Lima Malvido estima que la violencia familiar tiene diversas consecuencias. Concretamente precisa que: “Este acontecimiento humano provoca un enorme sufrimiento tridimensional: físico, psicológico y social. Desde traumas que a veces duran muchos años hasta llegar incluso a la muerte, homicidios o suicidios, impactándose toda la familia. Muchas mujeres viven años intimidadas por el perpetrador, bajo stress y angustia, que las deteriora y a veces desequilibra. La violencia familiar es una violación a los derechos humanos.”²⁶

Es interesante resaltar el énfasis que le dan algunos autores a la violencia familiar como una conducta que atenta contra los Derechos Humanos por lo tanto, sus consecuencias se proyectan principalmente en las propias víctimas y en la sociedad a la que pertenecen.

En relación con esto Manuel Chávez Asencio y Julio Hernández Barros señalan lo siguiente: “Podemos estimar que por la violencia intrafamiliar se afectan los Derechos Humanos, la libertad personal, la convivencia familiar, la salud física, emocional y la seguridad. Todo lo anterior repercute socialmente al agredir la

²⁶ LIMA MALVIDO, María de la Luz. Modelo de Atención a Víctimas en México. Segunda Edición. Publicación de la Cámara de Diputados. México 1997. pág. 182.

estabilidad familiar, necesaria para la debida integración de país y su promoción.”²⁷

El hecho de que exista la violencia familiar no solamente genera un desequilibrio en el grupo social básico, sino en toda la sociedad, ya que ésta se conforma de esas pequeñas células que integran las familias, así que los trastornos que se producen a nivel familiar repercuten en el ámbito social. Además, el Estado debe adoptar algunas medidas para afrontar los problemas derivados de la violencia doméstica.

De lo anterior surge una consecuencia más que tiene relación con la economía de los países. Para entender esto hay que tomar en cuenta lo siguiente: “Se ha comprobado que, por regla general, a lo largo de sus vidas las víctimas de violencia doméstica o sexual padecen más problemas de salud, generan costos de atención sanitaria significativamente más elevados y acuden con mayor frecuencia a los servicios hospitalarios de urgencias que las personas que no sufren maltrato. Lo mismo ocurre en el caso de los menores, maltratados y desatendidos. Al calcular los costos de la violencia para la economía de una Nación deben tenerse en cuenta muy diversos factores, además de los costos directos de la atención médica y la justicia penal.”²⁸

Dentro de los factores y elementos que influyen dentro de los costos que permiten atender a las víctimas de violencia familiar, están los centros de salud,

²⁷ Op. cit .pág. 10.

²⁸ Organización Panamericana de la Salud. La Violencia, un Problema Ubicuo. Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud. Publicación de la Organización Panamericana de la Salud. Estados Unidos de América. 2002. pág.10.

hospitalarios, medicamentos, tratamientos, albergues para atender a las víctimas y la disminución en la producción que se deriva de personas afectadas cuando son agredidas en sus hogares. Todo esto supone que la violencia trae consecuencias para la economía de un país, por lo tanto, en nuestros días se considera que ha dejado de ser un problema privado para convertirse en un conflicto que amerita la intervención pública.

Por último cabe señalar que la violencia ha traído algunas consecuencias de carácter cultural, en donde han influido algunos mitos y tabúes que en algunos casos impiden la denuncia, originando que el problema con todas sus consecuencias anteriores se haga más grande.

En relación con esto Jarmila Olmedo señala: “Respecto a la violencia ejercida hacia las mujeres por parte de sus cónyuges, lo peor del asunto es que muchas de ellas lo aceptan y todavía lo soportan por ignorancia, como una forma de convivencia ‘Normal’, lamentando, si acaso, la ‘mala suerte de haberles tocado maridos golpeadores, pero resignándose con una mal atendida obligación a los abusos y vejaciones que el destino les había deparado.”²⁹

Los mitos sobre las mujeres abnegadas, el hombre es el que manda y otros parecidos han impedido que los casos de violencia familiar lleguen a sus últimas consecuencias jurídicas, es decir, a las denuncias y sanciones correspondientes. Estos mitos deben desaparecer para que en un ambiente de respeto e igualdad

²⁹ OLMEDO DODROVOLNI, Jarmila. Violencia intrafamiliar: Un asunto de interés público. La lucha contra la violencia contra las mujeres. op. cit. pág. 45.

puedan desarrollarse las relaciones familiares, evitándose cada vez más las graves consecuencias que sufren las víctimas y la sociedad en general.

2.1. CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El Artículo Cuarto Constitucional incluye algunas disposiciones que implican protección hacia la familia y de manera especial a los menores, de lo cual se desprende que no debe haber violencia familiar ya que se estaría atentando contra el grupo social primario y de manera específica contra cada uno de sus integrantes los cuales tienen, entre otros el derecho a la salud, y a su pleno desarrollo. Para comprender el contenido del precepto constitucional invocado nos remitimos a él, mismo que después de las diversas reformas que ha tenido incluyendo la publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de abril de 2000, quedó con el siguiente texto:

Artículo 4. *“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos.

El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

Refiriéndose a la norma invocada, la Maestra Ingrid Brena Sesma comenta que:

“La protección del menor y de la familia ha alcanzado en nuestro país rango Constitucional, el Artículo 4 de la Ley Suprema reformado en varias ocasiones desde 1974 hasta 2000, se refiere a esa tutela. A través de las paulatinas reformas se han ido introduciendo en el cuerpo normativo constitucional, diversas garantías orientadas para lograr la igualdad jurídica de los sexos, la protección y fomento del núcleo familiar y la paternidad responsable.”³⁰

Entre los preceptos que se consagran en el Artículo 4 Constitucional se encuentran:

- La igualdad jurídica del hombre y la mujer.
- Protección a la Organización y desarrollo de la familia.

³⁰ BRENA SESMA, Ingrid. Protección Constitucional a la Infancia. En Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México. 2002. pág. 112.

- Libertad de procreación.
- El derecho a la protección a la salud.
- El derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.
- El derecho de toda familia a disfrutar de vivienda digna y decorosa.
- Los derechos de los niños a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los anteriores derechos implican que una familia merece toda la protección necesaria para que viva y se desarrolle de tal manera que cada uno de sus miembros, especialmente los menores puedan alcanzar un bienestar integral, mismo que solamente se logrará cuando esté libre de toda forma de violencia.

Por lo tanto, sin que el precepto constitucional lo mencione de manera expresa, se desprende que la violencia familiar debe evitarse, ya que ésta afecta la organización y desarrollo de la familia y atenta en muchos casos contra los derechos de los niños.

Ante esto el precepto Constitucional invocado establece algunas obligaciones a cargo del Estado, primeramente de carácter legislativo para que se expidan las leyes necesarias tendientes a garantizar los diferentes derechos y protección que se prevé en el Artículo 4 de nuestra Ley Fundamental.

En segundo término se establece que el Estado debe proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Sin embargo, son en primer término los ascendientes, tutores y custodios quienes tienen dicho deber.

En relación con esto el Doctor Miguel Carbonell comenta que se establece un deber constitucional; “ya que los obligados son los padres: Tienen la obligación de preservar el derecho de los menores... a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. El legislador determinará los apoyos para la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.”³¹

En efecto, el precepto Constitucional aludido establece ante todo un deber hacia los padres o tutores, pero implica también un deber para el Estado, ya que éste otorgará facilidades a los particulares para respetar la dignidad y los derechos de la niñez.

Debe enfatizarse que al quedar en la Constitución algunas disposiciones sobre el tema, es porque el Estado reconoce la trascendencia que tiene la familia como núcleo social y por lo tanto, merece la protección necesaria, especialmente en cuestión de salud y derechos de los menores, todo lo cual debe contribuir para que exista unidad y armonía y no se admita ninguna forma de Violencia Familiar.

En consecuencia, el Estado asume el compromiso de proteger la organización y el desarrollo de la familia, garantizando los derechos a la salud y de la niñez entre otros.

Para tales efectos por vía legislativa debe establecer las normas procedentes para alcanzar el bienestar y desarrollo integral de los miembros de la familia. Con este fin y en relación concretamente con nuestro tema se expidió la Ley de Asistencia y

³¹ CARBONELL, Miguel. Comentarios al Artículo 4° Constitucional. En Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y Concordada. Tomo I. Decimoséptimo Edición. Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa. México. 2003. pág. 106.

Prevención a la Violencia Intrafamiliar, a la cual nos referiremos posteriormente en este Capítulo.

2.2. CONVENIOS INTERNACIONALES.

Dentro del marco jurídico aplicable a la violencia familiar existen los Convenios Internacionales que han sido adoptados por el Gobierno Mexicano por lo tanto, de conformidad con el Artículo 133 Constitucional, forman parte de la Ley Suprema de toda la Unión.

Los Convenios Internacionales relacionados con la violencia familiar los podemos separar en dos grupos tomando como referencia los sujetos que tienden a protegerse. Así, en primer lugar se encuentran los Convenios que protegen a los niños; en segundo término están las Convenciones a favor de las mujeres.

En cuanto al primer grupo de Convenciones, es oportuno señalar que ha sido en el Siglo XX cuando mayor reconocimiento se le ha dado a los derechos de la niñez. Al respecto Nahim Margadant comenta que: “Los intentos de crear Organismos Internacionales para proteger a los niños tienen su origen en el año de 1923, cuando la señora Eglantine Gebb formuló la primera Declaración de Protección a la Infancia en Ginebra Suiza. Desde 1945 la UNICEF es la rama de las Naciones Unidas que se ocupa de la protección de la infancia: sobre todo, organiza campañas en todo el mundo y formula proyectos de Convenios Internacionales.”³²

³² Op. cit. pág. 144.

Por otra parte, en el año de 1948 se reestructuró la Unión Internacional de Protección a la Infancia para obtener mejores resultados en su labor a favor de los menores. Otro dato que se debe destacar es que la Organización de las Naciones Unidas aprobó, el 20 de noviembre de 1959 la Declaración de los Derechos de los Niños.

Tomando como base los datos anteriores podemos notar que en el ámbito internacional ha destacado el interés por proteger a los niños, reconociendo sus derechos y evitando toda forma de maltrato y violencia que atente contra su vida y su integridad corporal. En este contexto tenemos que la Organización de las Naciones Unidas aprobó en la ciudad de Nueva York el 20 de noviembre de 1989, la Convención Sobre los Derechos del Niño, la cual fue aprobada por el Senado Mexicano el 19 de junio de 1990, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 1990 para entrar en vigor en nuestro país el 21 de octubre del mismo año.

En el preámbulo de la Convención aludida se reconoce que las Naciones Unidas han proclamado que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos Internacionales de Derechos Humanos, sin distinción alguna por motivos de edad, sexo, idioma, etc. En este contexto se ha proclamado que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales. Así mismo, las Naciones Unidas están convencidas de que la familia es el grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, particularmente de los niños, por lo que dicho grupo debe recibir la protección y asistencia necesaria

para poder asumir plenamente sus responsabilidades, buscando el desarrollo integral de los niños, quienes tienen el derecho de crecer en un ambiente de felicidad, amor y protección.

Bajo estos postulados se establecen algunas normas que destacan los derechos del niño en la Convención que nos ocupa, la cual precisa en su Artículo Primero que: “Se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”

Es importante destacar que de acuerdo a la Convención que se comenta los niños son todos los menores de dieciocho años de edad, por lo que merecen ser tratados como tales, debiéndose respetar sus derechos tanto en el seno familiar como en la comunidad y por las autoridades públicas.

Por tal efecto los Estados Parte se comprometen a asegurar que los niños reciban la protección y el cuidado que sea necesario para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres u otras personas responsables de él ante la ley.

El artículo más importante de la Convención Sobre los Derechos del Niño, en relación con la violencia familiar, esta previsto en el Artículo Diecinueve que textualmente señala lo siguiente:

1. “Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño

contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda la intervención judicial.”

De acuerdo con la norma anterior los niños deben de ser protegidos contra toda especie de maltrato o violencia, ya sea física o mental inclusive contra el abuso sexual y hasta el descuido a que puede ser expuesto un menor por sus propios padres o persona que lo tenga a su cargo.

En consecuencia, en el ámbito internacional se prevé que los menores de dieciocho años alcancen un desarrollo y bienestar general sin que sean víctimas de violencia o maltrato, mucho menos cuando el abuso provenga de miembros de la propia familia. Ante esto, los Estados deben adoptar diversas medidas para garantizar la protección y el cuidado que debe darse a los niños.

Respecto de la protección que se les está dando a las mujeres para evitar toda forma de violencia que puede sufrir dentro y fuera de la familia, han surgido

algunas Convenciones Internacionales en este sentido, las cuales son recientes ya que como lo ha dicho Bárbara Yllan y Marta de la Lama: “Desde la década de los ochentas se inició el estudio de la problemática del maltrato doméstico en una forma sistemática y consistente, sobre todo por Organismos Internacionales preocupados por recopilar la experiencia y los modelos de atención diseñados por los grupos de mujeres que iniciaron la atención de este fenómeno”.³³

Fue en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas donde se aprobó el 18 de diciembre de 1979 la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Dicha Convención fue ratificada por México en 1981. El decreto de promulgación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de dicho año.

El Artículo 1 de la Convención invocada precisa que: “la expresión ‘Discriminación contra la mujer’ denotara toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, sociales, culturales y civiles o cualquier otra esfera.”

En consecuencia los Estados parte deben adoptar todas las medidas apropiadas para evitar toda discriminación contra la mujer, con el fin de asegurar su pleno

³³ YLLAN RONDERO, Bárbara y DE LA LAMA, Marta. Le de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar. Construyendo la Igualdad. Editorial Porrúa. México 2002. pág. 34.

desarrollo, sobre la base de igualdad jurídica y similitud de oportunidades en las diferentes áreas.

En relación con el tema que nos ocupa conviene destacar el Artículo Dieciséis de la Convención en estudio, que textualmente señala lo siguiente:

“Los Estados parte adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
- f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que

estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;

h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.”

Es evidente que si se discrimina a la mujer dentro del matrimonio y en las relaciones familiares se está incurriendo en una especie de violencia, que no necesariamente debe ser física, sino que puede darse en el aspecto psicológico o moral que menoscabe o perjudique la integridad de las mujeres.

Por otro lado se encuentra la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, conocida también como Convención de Belém Do Pará, ya que fue adoptada en Brasil, el 9 de julio de 1994, siendo depositario la Organización de los Estados Americanos. Esta Convención fue aprobada por el Senado Mexicano el 26 de noviembre de 1996, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1998.

De los datos anteriores se desprende que la Convención invocada es relativamente reciente y se refiere de manera concreta a la violencia contra la mujer, por lo tanto, dentro de sus normas destaca el Artículo 3° que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en

el privado. Esto último implica la violencia familiar que puede padecer la mujer dentro de su propio hogar.

Los artículos 1° y 2° de la Convención aludida define lo que debe entenderse por violencia contra la mujer, señalando respectivamente lo siguiente:

“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.”

De conformidad con el artículo 2° se resalta que la violencia contra la mujer dentro de la familia o unidad doméstica, y las formas de manifestarse incluyen el aspecto

físico, sexual y psicológico. Ante este tipo de agresiones se proclama que la mujer tenga una vida libre de violencia, ya que tiene diversos derechos entre los cuales el artículo 4° de la propia Convención señala el derecho a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral.

Para tal efecto, los Estados parte deben adoptar todas las medidas tendientes a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, a fin de que las normas internacionales queden comprendidas en disposiciones, procedimientos y mecanismos concretos que permitan mejorar la condición de la mujer dentro de los hogares garantizándose hasta donde sea posible esa vida libre de violencia.

2.3. CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Desde 1928 se fue publicando en diversas fechas el Código Civil para el Distrito Federal, en materia de fuero común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, el cual entra en vigor el 1 de octubre de 1932, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de Septiembre del mismo año.

Dicho ordenamiento legal tuvo diversas reformas, pero la más significativa fue la que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo del 2000, con la cual se hacen cambios estructurales y de denominación, surgiendo así el Código Civil Federal, que quedó separado del Código Civil para el Distrito Federal. En el presente apartado nos referiremos concretamente al Código Civil Federal, en lo que se refiere al tema de violencia familiar, pero para tener una visión más

completa al respecto es pertinente tratar, aunque sea en forma breve, la evolución legislativa relacionada con la materia.

Así, encontramos que en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 se establecía en el artículo primero, que la ley sería igual para todos sin distinción de persona y sexo, excepto en los casos especialmente decretados, los cuales fueron varios, afectando especialmente a las mujeres.

En efecto, según precisan los Profesores Manuel Chávez Asencio y Julio Hernández Barros: “En el Código Civil de 1870 el predominio del marido era definitivo. ‘La mujer debe vivir con el marido’ (Art. 199 C.C.); el domicilio de la mujer casada, si no está legalmente separada de su marido, es el de éste (Art. 32 C.C.) ‘El marido debe proteger a la mujer, ésta debe obedecer a aquél, así en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes’ (Art. 201 C.C.). La mujer está obligada a seguir a su marido, si éste lo exige, donde quiera que establezca su residencia salvo pacto en contrario celebrado en las capitulaciones matrimoniales (Art. 204 C.C.).”³⁴

Existían otras disposiciones donde se establecía que el marido era el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio y el representante de su mujer, la cual requería autorizaciones por escrito, por ejemplo, para comparecer en juicio. Las mismas disposiciones se reprodujeron casi textualmente en el Código Civil de 1884.

³⁴ Op cit. pág. 16.

En el Siglo XX se expidió la Ley Sobre Relaciones Familiares, el 9 de abril de 1917, mediante la cual se destaca la necesidad de igualar la situación del hombre y la mujer, sin embargo no se eliminó del todo la autoridad del marido sobre la mujer, además se mantiene la postura de que la mujer necesita autorización del marido, por ejemplo, para obligarse a prestar servicios personales a favor de personas extrañas.

Por su parte el Código Civil de 1928 conservó varias disposiciones de los ordenamientos anteriores, con lo cual se resalta el poder que legalmente ejercía el hombre dentro de las relaciones familiares, menoscabando los derechos de las mujeres.

A raíz de los movimientos feministas y de Convenciones Internacionales se realizaron reformas sustanciales en 1975 al Código Civil, con el propósito de establecer una mayor igualdad jurídica del hombre y la mujer. Por lo tanto, se conceden mayores derechos y libertades a las mujeres, especialmente dentro del matrimonio, por ejemplo, se omite la obligación de la mujer de seguir a su marido, por lo que ambos quedan obligados a vivir juntos en el domicilio conyugal siendo éste el lugar establecido de común acuerdo por los consortes, en el cual ambos disfrutaran de autoridad propia y consideraciones iguales.

A partir de las reformas aludidas, ambos consortes son libres para desempeñar cualquier actividad, excepto las que dañen la moral de la familia y la estructura de ésta. Además, la mujer casada puede reconocer sin el consentimiento del marido a sus hijos habidos antes del matrimonio.

A pesar de los cambios legislativos la realidad mostró que el hombre seguía ejerciendo un poder de hecho sobre su esposa y sobre sus hijos, lo cual se traducían en actos de violencia, mismos que poco a poco empezaron a denunciarse, hasta que se hizo manifiesto el grave problema que se daba en los hogares, lo que se identificó como violencia familiar.

Cabe advertir que en el Código Civil ya se contemplaban como causas de divorcio, en el artículo 267, la incitación o la violencia de un cónyuge al otro para cometer algún delito, además, la sevicia, las amenazas, o las injurias graves de un cónyuge para el otro.

En relación con esto último, Bárbara Yllan Rondero y Marta de la Lama han dicho lo siguiente: “Quizás muy al inicio con una mirada eminentemente clínica y psicológica, que fue ampliándose a lo social, hasta llegar a la necesidad de ampliarse alternativas jurídicas, dentro de una legislación que no contemplaba el maltrato doméstico, que incluía en el artículo 267 del Código Civil, solamente la sevicia como causal de divorcio, de difícil probanza por cierto y que podría dar luz sobre un incipiente tipo de maltrato psicológico.”³⁵

No obstante lo anterior fue hasta 1997 cuando se introduce en el Código Civil la figura de la violencia familiar. Efectivamente, el 30 de diciembre de dicho año se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de Reformas y Adiciones a diversos ordenamientos legales entre ellos el Código Civil, en donde se estableció un capítulo específico que trata "De la Violencia Familiar", además, otros

³⁵ Op. cit. pág. 5.

preceptos fueron adicionados y reformados para incluir diversas modalidades y consecuencias derivadas precisamente de la violencia que puede darse en la familia.

Dentro del Código Civil Federal vigente del 1 de octubre de 1932, el artículo 323-BIS se dispone que: “Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contara con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.”

En este precepto se enfatiza el derecho que tienen los integrantes del núcleo familiar a que sean respetados en su integridad física y psíquica por los demás miembros de la familia, para lo cual contarán con la asistencia y protección de instituciones públicas. Con esto se pretende que toda persona tenga un pleno desarrollo, mismo que debe ser garantizado en el seno familiar.

Por otro lado el artículo 323-TER del Código Civil Federal, establece que: “Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atenté contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones;

siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.”

En esta norma se dispone primeramente que los miembros de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar. En segundo término se define lo que se entiende por ésta, la cual queda caracterizada como el uso de la fuerza física o moral, comprendiendo además las omisiones graves, con lo cual se atenta contra la integridad física y/o psíquica de las personas. Del precepto que se comenta se desprenden tres elementos importantes que deben darse para que exista la violencia familiar.

El primero de ellos exige que la violencia se ejerza de manera reiterada por un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma. Esto resulta criticable ya que no es necesario que la violencia sea reiterada, basta que suceda una vez para que se configure el hecho de violencia familiar, ya que al exigir su reiteración sería tanto como aceptar que se practiquen algunas conductas violentas sin que se caiga en la reiteración. Por lo tanto, si hubiera un sólo acto de violencia familiar, por grave que fuera, aún cuando se mandara a un miembro de la familia al hospital, esto no sería violencia familiar y no daría lugar a las consecuencias legales que de ella se derivan.

En consecuencia, desde ahora se propone que se quite dicho elemento del artículo 323-TER del Código Civil Federal, para no exigir que la violencia familiar sea “de manera reiterada”, basta que se ejerza una sola vez.

El segundo elemento exige que el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio no se precisa con esto si la violencia tenga que darse necesariamente en el propio hogar. Una interpretación amplia al respecto nos llevaría a la conclusión de que no se requiere que la violencia familiar se dé en el interior del domicilio, basta que el agresor y el agredido vivan juntos, lo cual de por sí resulta criticable, toda vez que en las relaciones familiares actuales existen varios supuestos en donde los integrantes de una familia pasan algunos períodos sin vivir juntos y si en esos períodos se dan los actos de violencia, entonces no se estaría cumpliendo con el requisito de que “El agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio”.

Refiriéndose a esto Nihim Margadant señala que según la definición del artículo 323-TER del Código Civil; “... es necesario que la víctima y el victimario vivan bajo el mismo techo, elemento indispensable que se encuentra a menudo circundado por una zona gris, a causa de la vida hogareña irregular que muchos de nuestros marginados llevan, (a veces algunos hombres viven con sus padres, pero pasan de vez en cuando unos días con su concubina y sus hijos).”³⁶

En virtud de lo criticable que resulta el elemento que se comenta, al exigirse que el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio, se propone que esto sea suprimido, toda vez que efectivamente existen relaciones familiares en donde se mantiene el vínculo a pesar de que no viven juntos, y si en estos supuestos se realizan conductas violentas, entonces no se actualizaría el concepto de violencia familiar por el simple hecho de que el agresor y el agredido no están habitando bajo el mismo techo, así que es plenamente justificable eliminar este elemento.

³⁶ Op. cit. pág. 115.

Por último la definición de violencia familiar contenida en el precepto que se comenta exige la existencia de una relación de parentesco, matrimonio o concubinato. Cabe aclarar que en la práctica se han dado casos de violencia dentro del propio domicilio por parte de personas que a lo mejor no tienen relación de parentesco, pero si se encuentran vinculados de alguna manera con el agredido, a tal grado que lo tiene bajo su custodia, guarda, protección, educación o cuidado. Con lo cual existe una relación entre agresor y agredido y si viven bajo el mismo techo esto debe considerarse también como violencia familiar.

Consecuentemente en el artículo 323-TER del Código Civil Federal existe una omisión que debe subsanarse, para que además exista una armonía con el Código Civil para el Distrito Federal que en el artículo 323-QUINTUS ya prevé el supuesto de que la violencia familiar pueda ser cometida por alguien que sin tener una relación de parentesco, matrimonio o concubinato, tiene al agredido bajo su guarda, custodia, protección o educación, exigiéndose aquí sí el hecho de que vivan juntos o hayan convivido en la misma casa.

Por consiguiente se propone una adición en este sentido al artículo 323-TER del Código Civil Federal, lo que dará congruencia y permitirá unificar nuestra Legislación Civil en materia de violencia familiar, de tal manera, se propone que el artículo 323-TER del Código Civil Federal, adopte la misma definición de Violencia Familiar que se encuentra en los artículos 323-TER, 323-QUATER y 323-QUINTUS del Código Civil para el Distrito Federal.

Por lo tanto se propone que el artículo 323-TER del Código Civil Federal, quede redactado en los siguientes términos:

Artículo 323-TER. *Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica y obligación a evitar conductas que generen violencia familiar.*

A tal efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar.

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.

La educación o formación del menor no será en ningún caso, considerada justificación para alguna forma de maltrato.

También se considera violencia familiar la conducta descrita en el artículo anterior, llevada a cabo contra la persona con que se encuentra unida fuera del matrimonio, de los parientes de ésta, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

De esta manera se hará más efectiva la aplicación de la normatividad en la materia.

2.4. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Ya se mencionó que el Código Civil de 1928 estuvo vigente hasta 2000 ya que mediante decreto del 25 de abril de 2000 se hace la separación entre el Código Civil Federal y el primer Código Civil exclusivo para el Distrito Federal, publicado éste último en la Gaceta Oficial del 25 de mayo del mismo año.

En materia de violencia familiar, el Código Civil ya había experimentado su principal reforma publicada el 30 de diciembre de 1997. Al respecto Marta Torres Falcón sostiene que: “Las reformas civiles en términos generales sirven para organizar y sistematizar preceptos que de alguna manera ya existían en la legislación, pero que se encontraban dispersos. Es un acierto regular las medidas de protección y seguridad para establecer en todo caso el interés superior del menor así como puntualizar la amplitud de facultades de los Jueces Familiares sobre todo tratándose de Custodia de Menores, Patria Potestad y Alimentos.”³⁷

Cabe señalar que no solamente se enfatizó la protección al menor sino que se procuró una amplia tutela de la familia, razón por la cual se empieza a regular de manera concreta el tema de la violencia familiar, misma que fue motivo de algunos cambios con la reforma de mayo de 2000.

En términos generales, la última reforma aludida incorporó cambios importantes en varias materias, por ejemplo, se agrega que el trabajo en el hogar y con los hijos se estima como contribución económica al sostenimiento del hogar.

³⁷ TORRES FALCON, Marta. Mujeres Derechos y Servicios del Estado: el Caso de la Violencia Doméstica. Revista de Administración Pública. Instituto de Nacional de Administración Pública. México. 1998. pág. 178.

En materia de filiación se procura evitar toda discriminación en relación al origen de los hijos; por otro lado se suprime la adopción simple y se reglamenta el concubinato en un Capítulo especial. Además, como precisa Manuel Chávez Asencio: “Se adiciona un nuevo Título (Cuarto Bis) que trata de la Familia, que me parece conveniente y se incorpora el deber jurídico familiar además de las obligaciones y derechos de los miembros de la familia.”³⁸

Naturalmente, en materia de violencia familiar fueron varias las modificaciones que se hicieron al Código Civil para el Distrito Federal. Por lo pronto sólo nos referiremos a las normas que integran todo el Capítulo dentro del Código Civil para regular dicha materia, ya que existen otros preceptos que tratan aspectos de violencia familiar, por ejemplo, como causa de divorcio, como pérdida de la patria potestad y en cuestión de alimentos entre otros, los cuales serán tratados de manera específica en el capítulo siguiente.

En el Código Civil Vigente para el Distrito Federal del 1 de octubre de 1932 en el Capítulo III, del Título Sexto del Libro Primero, se concreta a regular la violencia familiar comprendiendo solamente cinco artículos entre los cuales destacan el 323-TER y 323-QUINTUS, ya que en ellos se definen y se establecen los lineamientos generales sobre el tema en cuestión.

En el artículo 323-TER se precisa que los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica esto es,

³⁸ Op cit. pág. 20.

se trata de una vida libre de violencia, por lo que existe también la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar. Es interesante notar con esto que no solamente se deben evitar actos de violencia sino que es necesario evitar que otros miembros de la familia incurran en conductas violentas, por ejemplo, la madre no debe permitir que sus hijos sean maltratados ni siquiera por el propio padre.

Por lo tanto, el precepto que se comenta establece un fundamento sólido para que los miembros de una familia se desarrollen en un ambiente libre de todo tipo de violencia, para que puedan alcanzar sus objetivos y un nivel de vida que implica respeto, salud y armonía. Para lograr todo esto, la parte final del precepto que nos ocupa señala que los integrantes de la familia contarán con la asistencia y protección por parte de las instituciones públicas para prevenir y combatir conductas de violencia familiar.

En el artículo 323-QUATER del Código Civil se define específicamente la violencia familiar, la cual es considerada como el uso de la fuerza física o moral así como las omisiones graves que se ejercen contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma. La definición legal exige que la conducta atente contra la integridad física, psíquica o ambas, de un integrante de la familia, con independencia del lugar en que se lleve a cabo el hecho violento y sin importar si se producen o no lesiones. Esto último es acertado, toda vez que es irrelevante el lugar donde se realice la conducta que genera la violencia familiar; y en virtud de que estamos en presencia de la Legislación Civil no debe involucrarse o exigirse se tipifique el delito de lesiones.

La parte final del precepto que se comenta precisa que la formación o educación del menor no será en ningún caso considerada como una justificación para incurrir en el maltrato. Así que ya no es posible tolerar actos de violencia que anteriormente se practicaban bajo la excusa del derecho de corregir a los hijos, por lo menos en la legislación para el Distrito Federal.

Por su parte el artículo 323-QUINTUS del Código Civil para el Distrito Federal señala que también se considera violencia familiar la conducta descrita en el artículo 323-QUATER, llevada a cabo en contra de la persona con que se encuentra unida fuera del matrimonio, de los parientes de ésta, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado siempre y cuando el agresor conviva o haya convivido en la misma casa.

Debe aclararse que en el artículo 323-QUINTUS cuando se habla de violencia ejercida contra la persona con que se encuentra unida el agresor fuera del matrimonio, no se refiere exclusivamente a los concubinos, sino debe interpretarse la norma que se incluye cualquier relación de pareja, ya que si lo limitamos al concubinato quedarían fuera diversas relaciones que originan familias sin que tengan como fuente necesariamente el matrimonio o el concubinato.

En relación con esto Nahim Margadant Aldasoro comenta que: “Dentro del realismo que debemos exigir a nuestras leyes, toda unión duradera y de hecho

monogámica, debería de ser equiparada al matrimonio, para que a ciertos actos de violencia se le pueda dar el tratamiento jurídico de 'Violencia Intrafamiliar'.³⁹

Para ilustrar lo anterior basta considerar que existen muchas parejas que se unen manteniendo subsistente un matrimonio anterior no disuelto, sin embargo, dichas parejas establecen una relación duradera, de la cual generalmente se procrean hijos, por lo tanto, se integra propiamente una familia dentro de la cual se pueden dar actos de violencia.

Consecuentemente, la disposición del artículo 323-QUINTUS debe ser entendida en el sentido más amplio al considerar que la violencia puede darse con la persona con que se está unida fuera del matrimonio, independientemente de que sea concubinato o cualquier otra forma de relación de pareja.

En virtud de que las demás normas, tanto del Capítulo III, relativo a la violencia familiar, como otras que se encuentran en Capítulos diversos del Código Civil para el Distrito Federal, serán estudiadas por separado en el Capítulo siguiente de la presente investigación, por referirse a temas concretos como Divorcio, Patria Potestad, Alimentos, Responsabilidad Civil y Medidas Provisionales.

2.5. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El tema de la violencia familiar ha sido objeto de algunas reformas o adiciones que se han hecho en diversos ordenamientos, entre los cuales se encuentra el

³⁹ Op. cit. pág. 115.

Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal, el cual fue reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1997.

Haciendo un comentario sobre las normas reformadas del ordenamiento legal aludido, Nahim Margadant comenta que se dió injerencia en ciertos procesos a las instituciones públicas o privadas que se ocupan de los problemas causados por la violencia intrafamiliar, ampliando la facultad de los jueces de lo familiar para decretar medidas precautorias cuando existan esos casos de violencia. “Además se reducen las formalidades procesales y se introduce una fase conciliatoria en controversias relacionadas con nuestro tema (artículo 942, 945).”⁴⁰

En efecto los preceptos que se reformaron en 1997 destacan tres que de manera concreta se refieren a la violencia familiar regulándose con ello aspectos procesales de gran importancia sobre la materia.

El primero de dichos artículos es el 208, que textualmente dispone lo siguiente: “El Juez podrá practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias antes de dictar resolución. En el caso de violencia familiar tomará en cuenta los dictámenes, informes y opiniones que hubieren realizado las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender asuntos de esta índole”.

El profesor Manuel Chávez Asencio al comentar la modificación que se hizo en 1997 al artículo 208 señala lo siguiente: “La estimo una reforma desafortunada.

⁴⁰ MARGADANT ALDASORO, Nahim G. Op. cit. pág. 148.

Este numeral contiene dos situaciones. La primera cuando sin haber violencia se solicita la separación, en cuyo caso el 'Juez podrá' (no dice deberá) practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias antes de dictar resolución. La segunda se da cuando hay violencia, en este supuesto el Juez 'Tomará en cuenta los dictámenes, informes y opiniones que hubieren realizado las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender asuntos de esta índole'. Aquí se presenta la confusión. ¿El Juez está obligado a requerir esos dictámenes, informes u opiniones? ¿No podrá dictar resolución sin tener a la vista esos documentos?.

Estimo que la interpretación debe de ser en el sentido que el tribunal debe resolver, existan o no esos informes, dictámenes u opiniones, pues se trata de medidas de emergencia que no admiten demora, pues se trata de la integridad de alguno de los consortes.”⁴¹

Para una mayor comprensión de la disposición que se comenta, cabe señalar en primer lugar que se ubica en el Capítulo referente a la separación de personas como acto prejudicial. Por lo tanto, el que intente demandar, denunciar o querellarse contra su cónyuge, puede solicitar su separación ante el Juez de lo Familiar. La solicitud correspondiente puede ser escrita o verbal, siempre que se especifiquen las causas en que se funda (Art. 207 del CPCDF).

Ante esto el Juez debe dictar una resolución que de acuerdo con el artículo 208 del Código de Procedimientos Civiles en cuestión, existen dos supuestos, como lo separa acertadamente el autor citado. Sin embargo, no coincidimos con él, toda

⁴¹ Op cit. pág. 48.

vez que cuando no hay violencia familiar el Juez “podrá practicar” las diligencias que estime necesarias, es decir, en este caso no tiene el deber de hacerlo, sino la facultad cuando lo estime procedente.

Ahora bien, cuando exista violencia familiar, el Código dice que “tomará en cuenta” los dictámenes, informes y opiniones provenientes de las instituciones públicas o privadas que atienden precisamente conflictos de violencia familiar.

Según el autor citado, el Juez no está obligado a tomar en cuenta dichos informes ya que debe tomar decisiones o “medidas de emergencia que no admiten demora”. No estamos de acuerdo con esto ya que en la actualidad existen diversas instituciones tanto públicas como privadas que están realizando trabajos serios e importantes para atender y resolver los problemas de violencia familiar y sería una lástima no tomar en cuenta los dictámenes e informes de dichas instituciones bajo el pretexto de que se debe resolver con “medidas de emergencia”. Más vale que la resolución esté bien fundada, lo que efectivamente debe llevar a tomar en cuenta esos informes y dictámenes.

Así que, para evitar interpretaciones incorrectas sería conveniente que se reformara el artículo 208 que se comenta para que en su segunda parte se incluya de manera expresa el deber a cargo de Juez para tomar en cuenta los dictámenes. Por lo tanto, dicha norma quedaría en los siguientes términos:

“Artículo 208. El Juez podrá practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias antes de dictar resolución. En el caso de violencia familiar debe tomar

en cuenta los dictámenes, informes y opiniones que hubieren realizado las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender asuntos de esta índole”.

La propuesta que se hace, concuerda con la interpretación integral que debe hacerse al tomar en cuenta los demás preceptos que se relacionan con nuestro tema. Efectivamente el artículo 942 del propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que también fue reformado en 1997, dispone en su párrafo III, que en los casos de violencia familiar el Juez exhortará a los involucrados en audiencia privada con el fin de que convengan los actos para hacerla cesar, y en caso de que no lo hicieren en la misma audiencia el Juez determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agraviada. En la parte final del precepto invocado se agrega que "Al efecto (el Juez) verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público”.

De esto último se desprende que en las controversias del orden familiar, y concretamente en los casos de violencia familiar, el Juez debe verificar los informes de instituciones públicas o privadas que hayan intervenido en esta especie de conflictos. Por consiguiente, no debe interpretarse tal disposición como una facultad del Juez, sino como un deber para que los dictámenes e informes de instituciones públicas o privadas se tomen realmente en cuenta ya que de lo contrario implicaría desechar un trabajo que podría resultar muy valioso, además de provenir de especialistas, por ejemplo en Medicina y Psicología, especialidades

que el juzgador no tiene, por lo que necesariamente debe verificar y tomar en cuenta dichos dictámenes e informes.

Consecuentemente el aspecto principal de la Reforma de 1997, en materia de violencia familiar, efectuada al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se refiere a la importancia que tienen los dictámenes, informes y opiniones de instituciones públicas o privadas que intervienen en conflictos de violencia familiar, atendiendo en el ámbito de sus especialidades y áreas lo relacionado con esta especie de hechos violentos. Lo acertado es que el Juez sí tome en cuenta estos informes para dar las soluciones adecuadas, que se encuentren apoyadas por instituciones especializadas sobre la materia.

Afortunadamente existen varias instituciones tanto públicas como privadas que se están involucrando en la atención a los problemas de violencia familiar y sería lamentable que el Juez ignorara el trabajo que al respecto se haga, ya que sería desechar un fundamento importante y dictar una resolución sin el soporte o los informes esenciales que lleven a un eficaz término de los conflictos que implican violencia familiar.

Por último el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal también fue motivo de Reforma en 1997, para agregar que en las controversias del orden familiar el Juez está facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las

medidas precautorias que tiendan a preservar a la familia, y proteger a sus miembros.

Por lo tanto, en los problemas de violencia familiar que el Juez de la Materia intervenga de oficio, lo cual revela la importancia que se le está dando a este tema, que anteriormente no tenía normas concretas, pero que ahora se comienza a legislar en el aspecto sustantivo y objetivo para que se proteja y promueva el desarrollo familiar bajo el postulado de que toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente libre de violencia.

2.6. LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.

Para una mejor atención de la problemática derivada de la violencia en los hogares nace la necesidad de contar con una ley, que en la especie es la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de julio de 1996; Y el día siguiente se hizo la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 2 de julio de 1998 se cambia de denominación el ordenamiento aludido para quedar como Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar. Además, se modificaron diversos artículos para que el texto quedara actualizado y así responder de manera más eficaz a los conflictos de maltrato dentro de las familias.

En el artículo 1° de la ley aludida se establece que sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos de Asistencia para la Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal. Lo anterior destaca el carácter esencial que se le atribuye a la ley en cuestión, de tal manera que deja de ser privado el problema de la violencia familiar, para convertirse en un asunto de orden público que exige la intervención de las autoridades públicas.

Entre las personas que promovieron la elaboración de la ley que nos ocupa están las Maestras Bárbara Yllan Rondero y Marta de la Lama-Noriega, quienes consideran que la sociedad empezó a solicitar la atención ante la Violencia Familiar, cuando las mujeres externaron la necesidad de ayuda con lo cual la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, empezó a atender en la década de los noventa miles de solicitudes que buscaban solución ante dicha problemática. “ Por lo anterior el reclamo de la sociedad civil ha sido contar con una ley protectora para quienes sufran maltrato; el que se tipifique éste como un delito puede cumplir en parte con las expectativas de la sociedad, pero de ninguna manera va a resolver a fondo la problemática ni puede prevenir el fenómeno y proteger realmente.”⁴²

Debe notarse que independientemente de la Legislación Penal y Civil relacionada con la violencia familiar, ha sido necesario contar con una legislación de carácter Administrativo en la cual se establezcan procedimientos de asistencia para la

⁴² Op. cit. pág. 26.

prevención de la violencia familiar, ya que es más importante prever el conflicto para evitar las consecuencias dañinas para la sociedad y la familia.

Consecuentemente en la exposición de motivos de la ley que nos ocupa se expresó: “La presente ley tiene así dos objetivos fundamentales: el primero es la prevención como una forma de erradicar la violencia doméstica en su etiología misma, y el segundo, la atención de eventos al proporcionar una alternativa a los sujetos que viven la violencia como forma de interacción familiar, al evitar que las conductas violentas se prolonguen y se transformen en ilícitos, al erradicar modelos educativos basados en la desigualdad y en el maltrato hacia los vulnerables en la familia.”⁴³

Para cumplir con sus objetivos la ley consta de 29 Artículos y 5 Transitorios los cuales están organizados en 4 Títulos; el primero contiene en un Capítulo las disposiciones generales en donde se definen aspectos fundamentales tales como; lo que se debe de entender por generadores y receptores de la violencia familiar. Así mismo se contiene una definición amplia de lo que es violencia familiar, comprendiendo sus tres aspectos que son; el maltrato físico, el psicoemocional y el sexual.

Dentro de las disposiciones generales se precisa también quienes son las autoridades que aplicarán la ley en comento, siendo principalmente el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, las Secretarías de Educación, Salud, Desarrollo Social y Seguridad Pública así como la Procuraduría General de Justicia del

⁴³ Ibidem. pag. 42.

Distrito Federal y las Delegaciones. Todo esto revela el carácter Administrativo de la Ley en cuestión.

El Título Segundo de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar se refiere a la coordinación y concertación, por tal manera se crea el Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal, presidido por el Jefe de Gobierno. Dicho Consejo tiene, entre otras, las facultades de: participar en la elaboración del Programa General para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar; analizar y aprobar los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia y vigilar la aprobación y cumplimiento del Programa General derivado de la ley.

El Título Tercero de la ley referida es uno de los más importantes, por lo que se divide en dos Capítulos; el Primero trata de Asistencia y Atención y el Segundo se refiere a la Prevención.

Resumiendo lo concerniente a la asistencia Manuel Chávez Asencio y Julio Hernández dicen que: “Ésta se da a través de las instituciones públicas o Privadas, tendientes a la protección de los receptores de la violencia, así como la reeducación de quienes la provocan en la familia.

La atención se proporciona con base en modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y de ser posible erradicar las conductas violentas.”⁴⁴

⁴⁴Op cit. pág. 45.

Para la atención de los diversos casos de violencia familiar se requiere de distintos medios y actuaciones, pero ante todo debe contarse con profesionistas especializados que tengan constante capacitación y sensibilización para que den el apoyo apropiado a quienes solicitan la ayuda necesaria ante los problemas de violencia doméstica.

Respecto de la prevención, ésta constituye la parte más importante de la ley que se comenta, toda vez que es mejor realizar actividades educativas y de protección para evitar que se realicen conductas de violencia que lesionen a los miembros más vulnerables de la familia.

Del artículo 17 de la ley que se comenta se derivan los medios preventivos que se utilizarán, entre los cuales están los siguientes:

- ◆ Desarrollar Programas educativos para la prevención de la violencia familiar con las instituciones competentes y promoverlos en cada una de las instituciones públicas y privadas.
- ◆ Llevar a cabo programas de sensibilización, así como proporcionar la información y capacitación sobre como prevenir la violencia familiar a los usuarios en salas de consulta externa y en otras estancias destinadas para tal efecto.
- ◆ Aplicar acciones y programas de protección social a los receptores de violencia familiar.

- ◆ Promover campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresan y se puede prevenir y combatir la violencia familiar.
- ◆ Promover que se proporcione la atención a la violencia familiar en las diversas instituciones que se encuentran comprometidas, por especialistas en la materia, quienes deben tener las actitudes idóneas para ello, considerando que tratan con personas agredidas por algún familiar, por lo que más que buscan es confianza y respeto para que puedan externar su problema y reciban la ayuda necesaria.

El Título Cuarto de la Ley en cuestión se integra con tres Capítulos; El primero de ellos es el más importante ya que se refiere a los Procedimientos, Conciliatorio y de Amigable Composición o Arbitraje.

Respecto de la Conciliación Bárbara Yllan y Marta de La Lama han dicho lo siguiente: “La conciliación debe de ser vista como un mecanismo que permita avenir los intereses de las partes pero no debemos de confundirlo con la mediación, que consideramos debe estar prescrita para los casos de violencia intra familiar.”⁴⁵

El conciliador, en problemas de violencia familiar desempeña funciones muy importantes, ya que debe de suplir las deficiencias técnico-jurídicas que pudiera tener al receptor de la violencia, mismo que deberá de recibir la protección necesaria para que ya no produzca más maltrato. Es interesante notar que la

⁴⁵Op. cit. pág. 138.

conciliación no implica necesariamente reconciliar afectivamente a las partes implicadas en los actos de violencia, mas bien es una forma de resolver el problema de una manera más rápida, en la que se procure la protección de la víctima y la reeducación del agresor.

Si no se logra la conciliación, se buscará que las partes decidan de común acuerdo y por escrito someterse a la Amigable Composición, para lo cual se seguirá un procedimiento que concluya con una resolución que será de carácter vinculatorio y exigible para ambas partes.

En el Capítulo Segundo del Título Cuarto de la ley en estudio se incluyen las sanciones e infracciones aplicables. De acuerdo con el artículo 24 se consideran infracciones: El no asistir sin causa justificada a los citatorios de las delegaciones; el incumplimiento al convenio derivado de la conciliación; el incumplimiento a la resolución de la Amigable Composición y; los actos de violencia familiar que no estén previstos como infracción o delito en otro ordenamiento.

Las sanciones aplicables a las infracciones anteriores consisten en una multa que puede ir de 30 a 180 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal al momento de cometer la infracción. En caso de que el infractor sea jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa será equivalente a un día de su jornal o ingreso diario. También se prevé como una forma de sanción, el arresto administrativo hasta por 36 horas.

Por último, el Capítulo Tercero del Título Cuarto, de la Ley citada se refiere a los medios de impugnación, para tal efecto el artículo 29 señala que contra las

resoluciones e imposición de sanciones procederá el recurso que establezca la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, lo cual manifiesta una vez más el carácter Administrativo que tiene la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.

Cabe señalar que la Ley cuenta con un Reglamento expedido por el Presidente de la República en uso de sus Facultades Constitucionales. Dicho Reglamento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 1996 y su finalidad es ampliar las disposiciones contenidas en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, especialmente en lo que se refiere a la Asistencia, Prevención y los Procedimientos de Conciliación y de Amigable Composición.

Además, en el Reglamento aludido se desarrolla lo concerniente al registro de Instituciones Gubernamentales y Organizaciones Sociales en materia de violencia familiar, el cual sirve para lograr la coordinación y concertación con el fin de procurar las soluciones apropiadas ante los problemas de maltrato en las familias.

Sin lugar a dudas, la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar y su Reglamento tiene mucha importancia, especialmente en cuanto a que establece los procedimientos de Conciliación y de Amigable Composición, buscando ante todo la debida asistencia y atención para lograr la prevención, sin que sea necesario acudir a otras instancias como la penal, ya que ésta es más agresiva y requiere diligencias que pudieran deteriorar gravemente los vínculos familiares. No obstante, se encuentra la instancia civil que también exige algunas diligencias,

pero en algunos casos es necesario recurrir a ellas para obtener la resolución judicial apropiada que habrá de resolver determinados conflictos de violencia familiar.

3.1. DIVORCIO.

En términos generales el divorcio es la disolución del vínculo conyugal dejando a la pareja en aptitud de contraer un nuevo matrimonio. Para la Doctora Ingrid Brena Sesma: “Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, fundado en las causales previstas por la ley y decretado por autoridad competente, por la cual permite a los divorciados volverse a casar.”⁴⁶

Queda claro que con el divorcio se da por concluido legalmente un matrimonio, y así como el Estado intervino en la constitución del mismo, también lo hace en su conclusión, ya que se requiere la tramitación procedente ante un funcionario del Estado, ya sea el oficial del Registro Civil, en los casos de Divorcio Administrativo o ante el Juez de lo Familiar cuando se trate de un Divorcio Voluntario Judicial o del Contencioso.

De lo anterior se desprende que existen diferentes tipos de divorcio; el primero de ellos procede cuando los cónyuges son mayores de edad, no tienen hijos o teniéndolos son mayores de edad y que no requieran alimentos y además no tienen problemas los cónyuges con relación a los bienes. En tal supuesto se tramitará el divorcio ante el Oficial del Registro Civil, siempre y cuando hubiere transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio (Art. 272 CCDF).

El Divorcio Voluntario Judicial exige también el transcurso de un año o más después de celebrado el matrimonio para que pueda proceder ante el Juez de lo

⁴⁶ BRENA SESMA, Ingrid. Personas y Familia. En Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo XII Editorial Porrúa. México. 2002. pág. 774.

Familiar, pero en este caso se debe presentar un convenio que tenga entre otros los siguientes requisitos (art 273 CCDF):

- a) Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos, menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;
- b) El modo de atender las necesidades de los hijos a quienes deban darse alimentos;
- c) Designación del cónyuge al que corresponda el uso de la morada conyugal;
- d) La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal y la forma de liquidarla;
- e) La modalidad bajo la cual el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas.

Por otro lado existe el Divorcio Necesario o Contencioso, por virtud del cual uno de los cónyuges solicita la disolución del vínculo matrimonial basándose en una de las causales previstas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

En relación con esto Antonio de Ibarrola comenta lo siguiente: “Se ha dicho a favor del divorcio que es una sanción para el culpable o un remedio para terminar con la relación insostenible de un matrimonio que no puede continuar existiendo. Para los que son partidarios del *Divorcio Sanción* las causales del divorcio son puramente subjetivas; para los que lo consideran como un remedio, admiten

causas objetivas independientes de la culpabilidad de los cónyuges (locura, enfermedades, etc.).”⁴⁷

El autor citado se pronuncia en general en contra del divorcio ya que viene a concluir con un matrimonio originando diversos problemas tanto para la pareja como para los hijos. Sin embargo, desde el punto de vista legislativo se ha sostenido la necesidad de disolver el matrimonio por múltiples razones.

Dentro de este contexto se ubica el tema que nos ocupa, la violencia familiar, toda vez que constituye actualmente una causa de divorcio.

En efecto a partir de la reforma al Código Civil publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo del 2000 se adicionaron al artículo 267 dos nuevas causales de divorcio las previstas en las fracciones XVII y XVIII, las cuales se refieren a conductas que implican violencia familiar.

La primera de las causales de divorcio aludidas, la contemplada en la fracción XVII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal establece la conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. La disposición legal agrega que se entiende por violencia familiar la descrita en el propio Código Civil, concretamente en los artículos 323-QUATER y 323-QUINTUS. Por consiguiente la violencia familiar puede consistir en el uso de la fuerza física y moral, sin que se requiera que sea reiterada o cíclica.

⁴⁷ DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México. 1978. pág. 239.

Debe notarse que la violencia familiar como causa de divorcio puede darse por una acción o por una omisión y el agredido puede ser alguno de los cónyuges, los hijos de ambos o de alguno de ellos, lo cual es común en nuestro medio, especialmente cuando el padrastro ejerce violencia sobre los hijos de su cónyuge.

En relación con esto el Doctor Julián Guitrón Fuentesvilla y Susana Roig Canal han dicho que: “La violencia familiar es una causal que puede darse por comisión o por omisión. La puede realizar cualquiera de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos... Esta causal de violencia familiar, caduca en dos años; es decir, se requiere el transcurso de este lapso para perder el derecho a invocarla.”⁴⁸

La segunda causal de divorcio, prevista en la fracción XVIII del artículo 267 de Código Civil para el Distrito Federal, que se relaciona con el tema que nos ocupa, consiste en el incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir actos de violencia familiar.

La causal anterior se relaciona con la aplicación de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, en virtud que da lugar a que las autoridades administrativas pueden emitir resoluciones que si no se cumplen, originan la causal de divorcio que se comenta, además, también las autoridades judiciales pueden dictar algunas resoluciones que si no se cumplen originan la causal de

⁴⁸ GUITRON FUENTEVILLA, Julián. Y ROIG CANAL, Susana. Nuevo Derecho de Familia en el Código Civil del Distrito Federal del año 2000. Editorial Porrúa. México 2003. pág. 157.

divorcio que nos ocupa, siempre y cuando se trate de un “ incumplimiento injustificado” como se señala en la norma que se comenta.

Manuel Chávez Asencio y Julio Hernández comentan al respecto lo siguiente: “Por lo tanto, para que proceda esta causal deben acreditarse los siguientes extremos: a) La existencia de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales; b) Mencionar el incumplimiento de alguna obligación o de algún deber de los consignados en el convenio o resolución de la autoridad. No se debe probar la injustificación por el actor, pues significaría pretender probar un hecho negativo; el ‘incumplimiento injustificado’ corresponde a la otra parte acreditar su cumplimiento o justificar el incumplimiento; c) Expresar que es injustificado. De lo expresado corresponderá al demandado justificar el incumplimiento.”⁴⁹

Efectivamente, será el demandado quien justifique el incumplimiento de las determinaciones administrativas o judiciales ordenadas para corregir actos de violencia familiar. A la parte actora le corresponde invocar esta causal de divorcio dentro de los dos años, contados a partir de los actos de violencia, ya que transcurrido este lapso se pierde el derecho por caducidad.

Cabe señalar que el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, que también fue reformado y adicionado en mayo de 2000, se refiere a las medidas provisionales que pueden dictarse durante la tramitación del divorcio. Dentro de estas medidas están las comprendidas dentro de la fracción VII relativas a los casos de violencia familiar. En virtud de que en el capítulo IV de la presente

⁴⁹Op. cit. pág. 58.

investigación hay un apartado exclusivo para medidas precautorias en los casos de violencia familiar, reservamos los comentarios pertinentes para ser expuestos en forma más amplia y dentro de su contexto en el Capítulo siguiente.

3.2. PATRIA POTESTAD.

Para entender los efectos de la violencia familiar en relación con la Patria Potestad es necesario definir esta última y considerar sus características y contenido de acuerdo con nuestra legislación vigente.

Cabe señalar que el Código Civil para el Distrito Federal no contiene una definición de la Patria Potestad, sin embargo, desde el punto de vista doctrinal se han dado varios conceptos, por ejemplo, la Maestra Sara Montero Duhalt señala que la Patria Potestad: *“Es la Institución Derivada de la Filiación que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley otorga e impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad.”*⁵⁰

La autora citada aclara que la expresión “Patria Potestad” aún cuando persiste en la mayoría de las legislaciones vigentes, ya no corresponde a su significado original que se refería al “Poder del Padre”, lo cual existió en el Derecho Romano en donde el *paterfamilias* tenía un pleno poder sobre la persona y bienes de los hijos a tal grado que no había límites, por lo tanto, se traducía en excesos y abusos que perjudicaban a los hijos.

⁵⁰ Op. cit. pág. 339.

Actualmente la patria potestad constituye un conjunto de deberes que corresponden tanto al padre como a la madre, cuyo ejercicio se traduce en una función que se orienta hacia la protección, asistencia y educación de los hijos menores de edad tanto en lo físico, como en lo intelectual y emocional.

Consecuentemente, la patria potestad ya no es un poder del padre sino una función propia de la paternidad y de la maternidad.

Para el Doctor Ignacio Galindo Garfias: “La patria potestad es una institución necesaria que da cohesión al grupo familiar. En las antiguas legislaciones, surgía legalmente sólo dentro de la familia legítima; no se establecía respecto de los hijos naturales. En nuestro Código Civil la patria potestad es una institución que nace de la relación paterna filial. En esta manera la ley ha querido que este deber de cuidar y proteger a los hijos no dependa de la existencia de un vínculo matrimonial sino de la procreación, o de la adopción, que impone a cargo de los padres, la ineludible obligación de criarlos y educarlos convenientemente.”⁵¹

Cabe destacar el dato que mediante la patria potestad se puede lograr la cohesión familiar, cuando se traduce en una función ético social que fundamente los derechos y deberes que han de ejercitarse para procurar la protección, cuidado y educación de los hijos menores de edad. En segundo lugar debe resaltarse que la patria potestad es una institución jurídica derivada de la filiación y de la adopción, lo cual implica una relación jurídica en donde debe imperar el respeto y la consideración mutua.

⁵¹ Op. cit. pág. 690.

De conformidad con el artículo 413 del Código Civil para el Distrito Federal, la patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto a la guardia y educación de los menores, de manera complementaria.

El artículo 414 del ordenamiento legal invocado, agrega que la patria potestad se ejerce por los padres, y cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponde su ejercicio al otro. A falta de ambos padres ejercerán la patria potestad los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Por lo tanto, se considera que los sujetos activos de la patria potestad son el padre o la madre en forma conjunta y a falta de ellos pueden serlo los abuelos paternos o maternos, mientras que los sujetos pasivos siempre lo serán los hijos menores de edad no emancipados.

Es interesante destacar que en el artículo 423 del Código Civil para el Distrito Federal, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a los hijos menores de edad de buen ejemplo.

En relación con esto la Doctora Ingrid Brena Sesma comenta que: “La facultad de corregir no implica infligir actos de fuerza que atenten contra la integridad física o psíquica. No se puede atribuir a una persona el derecho sobre otra sin la relación correlativa de respetar sus derechos fundamentales. La patria potestad no debe de ser conceptuada como un derecho de dominación, sino como una función. Es

decir, la atribución de deberes, entre ellos, el de respetar la personalidad del menor en su dignidad humana y ayudarlo a adquirir la madurez necesaria para lograr su libertad y responsabilidad.”⁵²

Queda claro que la patria potestad representa actualmente más deberes que derechos, o para una mayor precisión puede decirse que de parte de los sujetos activos abundan los deberes y, los derechos corresponden especialmente a los sujetos pasivos, esto es a los hijos menores de edad, quienes básicamente tienen, entre otros, los siguientes derechos: a un sano desarrollo físico y mental, respecto a su integridad, derecho a no ser discriminados, a vivir en familia, ser protegidos contra peligros físicos, mentales y sexuales, derecho a una educación y el derecho a vivir en un ambiente de comprensión, paz y tolerancia.

En consecuencia, los actos de violencia quedan totalmente excluidos del ejercicio de la patria potestad, el artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal señala las causas por las que se pierde la patria potestad, incluyendo en su fracción III el caso de violencia familiar en contra del menor, “siempre que ésta constituya una causa suficiente para su pérdida,”

Es destacado que la violencia familiar constituye una causa de pérdida de la patria potestad, toda vez que implica una falta de respeto hacia la persona de los hijos y atenta contra su integridad física y psíquica, así como de sus más elementales derechos.

⁵² Op. cit. pág. 813.

Sin embargo es criticable que en el texto vigente se exija que la violencia familiar deba de constituir una causa suficiente para su pérdida. Al respecto es apropiado lo que ha dicho el Profesor Manuel Chávez Asencio en los siguientes términos:

“Estimo que la violencia familiar por si misma es causa suficiente para la pérdida de la patria potestad, sin que tenga que adicionarse con la opinión o la decisión que ‘constituya una causa suficiente para su pérdida’.”⁵³

En efecto la violencia familiar debe de ser considerada por sí misma como causa suficiente para que se pierda la patria potestad ya que si se agrega algo más, como lo hace el código vigente en su fracción III del artículo 444, se da a entender que la violencia familiar no siempre es causa suficiente para su pérdida, con el espíritu de la reforma de mayo del año 2000, que procura el respeto y la armonía en las relaciones familiares.

Además al señalar que la violencia familiar puede ser una causa suficiente o insuficiente para que se pierda la patria potestad, deja al arbitrio judicial ésta determinación lo cual no es conveniente, sobre todo cuando se pueden afectar los derechos y la dignidad de los hijos menores de edad.

Consecuentemente desde ahora se propone que en la fracción III del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, se debe suprimir la última parte, la que exige que la violencia familiar constituya una causa suficiente para su pérdida. Por lo tanto, la norma debe expresarse en los siguientes términos:

⁵³ Op. cit. pág. 61.

Artículo 444. La Patria Potestad se pierde por resolución judicial...

I. En los casos de violencia familiar en contra del menor...

Con la anterior propuesta se enfatiza el hecho de que la violencia familiar por si sola debe ser considerada como una causa suficiente para que se pierda la patria potestad.

De no ser así se desvirtúa el contenido actual de la patria potestad y la naturaleza misma de la violencia familiar.

Por otra parte debe de insistirse en el deber que tienen los padres de proteger, cuidar y educar a los hijos. En relación con esto cabe resaltar que el artículo 422 del Código Civil para el Distrito Federal señala que quienes ejercen la patria potestad tienen la obligación de educar a los menores convenientemente. Si esto no se cumple, cualquier interesado debe de avisar al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

Comentando esta norma algunos autores han dicho lo siguiente: “En atención a la institución de la patria potestad así está organizada en interés de los hijos y no en interés de los padres, estos tienen la obligación de educar a los menores convenientemente y de no ser así, el Ministerio Público podrá intervenir para que promueva lo que corresponda, incluso, promover la pérdida de la patria potestad de las personas en las que recaiga, por lo que este precepto le otorga al Ministerio Público el carácter de parte, con facultades para intentar recursos e instancias.”⁵⁴

⁵⁴ ACOSTA ROMERO, Miguel y Otros. Código Civil para el Distrito Federal Comentarios, Legislación, Doctrina y Jurisprudencia. Volumen I. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1998. pág. 412 y 413.

Es evidente que la patria potestad es una institución que vela por el interés de los hijos, en consecuencia se busca su cuidado, asistencia, protección y educación por consiguiente, corresponde a los padres hacer todo lo posible para que se logre el bienestar y desarrollo integral de los menores; y si bien se les otorga la facultad de corregir a los hijos, esto no implica el maltrato o la violencia, sino la obligación de observar una conducta que sirva de buen ejemplo. Todo esto hace que la Patria Potestad tenga un fundamento ético y que procure el interés superior de los hijos menores de edad, lo cual excluye toda manifestación de violencia familiar.

3.3. RESPONSABILIDAD CIVIL.

En términos generales, la palabra responsabilidad significa, responder de algo o de alguien. Dicha expresión es muy amplia, por lo que es necesario limitarla dentro del contexto jurídico, en el cual se entiende que una persona, sea física o moral, es responsable cuando ocasiona un daño o incurre en el incumplimiento de un deber, por lo tanto, es susceptible de ser sancionado.

En consecuencia, la responsabilidad presupone la existencia de un deber, mismo que implica una conducta o una omisión que tiene su fundamento en el orden jurídico, por consiguiente, al no cumplir ese deber se está infringiendo la ley, lo cual trae como consecuencia una sanción, o el hecho de responder por los daños y perjuicios que se hubieren causado.

Refiriéndose a la responsabilidad civil, el Maestro Ignacio Galindo Garfias, sostiene que requiere de la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1) Un hecho ilícito.
- 2) La existencia de un daño.
- 3) Un nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

El autor mencionado precisa que: “El concepto acto ilícito significa que se ha realizado una conducta dolosa o culposa. Es decir que el agente ha obrado con la intención de causar el daño o éste se ha producido por imprudencia, inadvertencia, falta de atención o de cuidado, o impericia. La ilicitud de la conducta, es el dato característico de la responsabilidad civil. El daño causado sin justificación alguna, es decir violando los principios del orden y la justicia en los que se sustenta la convivencia social.”⁵⁵

Por su parte el Código Civil para el Distrito Federal establece en el artículo 1830 que: “Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes del orden público o a las buenas costumbres.”

De lo anterior se deduce que la responsabilidad civil se deriva de la realización de una acción, o se incurre en una omisión, violando las leyes de orden público o contra las buenas costumbres, lo cual hace que la conducta sea ilícita, y su consecuencia debe ser sufrir la sanción correspondiente, esto es, responder conforme se disponga en las leyes, lo cual generalmente implica la reparación de daños y perjuicios.

⁵⁵ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Responsabilidad Civil, en Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo P – Z. Novena Edición. Editorial Porrúa. México 1995. págs. 2826 y 2827.

En el propio Código Civil para el Distrito Federal, el artículo 1910 se refiere a la obligación que nace de los actos ilícitos, al disponer lo siguiente: “El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

Consecuentemente, surge cuando se causa un daño a través de un acto ilícito, originando la obligación de reparar el daño, siempre que exista el nexo de causalidad entre el hecho ilícito y el propio daño.

Para una mayor comprensión de lo anterior cabe precisar que por daño se entiende el menoscabo que sufre una persona en su patrimonio, al respecto, es oportuno aclarar que en la actualidad el daño implica también una lesión o afectación a los bienes no valuables en dinero, como son; los daños contra la integridad de las personas, la salud, la intimidad y los sentimientos.

Ahora bien, cuando se causa un daño, surge la obligación de repararlo, ya sea por medio de la restitución de los bienes afectados, restableciendo las cosas a su estado original, cuando ello sea posible, de lo contrario, la reparación del daño consistirá en el resarcimiento en dinero por el equivalente del menoscabo del daño patrimonial causado.

De acuerdo con la legislación civil el daño puede ser: material, cuando se produce un menoscabo en los bienes de una persona; físico, cuando se afecta la integridad, la salud o la vida de las personas; moral, cuando se lesiona un derecho de naturaleza no pecuniaria.

En relación con esto último, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal contiene varias disposiciones referentes a daño moral, estableciendo que el mismo comprende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, la consideración que de si misma tienen las demás personas. “Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.”

En el precepto antes invocado se agrega que cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tiene la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que haya causado un daño material, del cual también se es responsable y se debe pagar lo que conforme a derecho corresponda.

Aplicando todo lo anterior al tema de violencia familiar encontramos que en el mismo se presenta un supuesto de responsabilidad civil. En efecto, el artículo 323-SEXTO, dispone que: “Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.”

En consecuencia, el sujeto activo de la violencia familiar tiene la responsabilidad, derivada de su conducta, de pagar daños y perjuicios que se causen a la persona agredida.

Analizando lo anterior a la luz de los elementos que definen la responsabilidad civil, tenemos que mediante la violencia familiar se causa un hecho ilícito, el cual origina un daño y existe el nexo de causalidad entre el hecho y el daño. Por lo tanto, es evidente que de la violencia familiar surge responsabilidad civil por parte del agresor, en cambio, el agredido tiene el derecho de solicitar la reparación de los daños y perjuicios que se hayan causado. Por otro lado, el artículo 323-Bis del Código Civil para el Distrito Federal, que es el primero que se incluye en el Capítulo relativo a “La Violencia Familiar”, implica otro supuesto de responsabilidad civil, al disponer lo siguiente:

“Artículo 323-BIS.- Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos, de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, auxilien al obligado a ocultar o disimular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.”

Este precepto se adicionó mediante la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, con fecha 25 de mayo del año 2000, el cual si bien es cierto que

comprende un caso de responsabilidad civil, también es cierto que el supuesto planteado no tiene una relación directa con la violencia familiar, sino mas bien con la obligación de dar alimentos, la cual se encuentra regulada en el Capítulo anterior al de la violencia familiar.

En virtud de lo anterior se propone que el artículo 323-BIS del Código Civil para el Distrito Federal se incluya en la parte final del Capítulo “De los Alimentos”, que precede al Capítulo de “La Violencia Familiar”, sin que deba alterarse su contenido ni numeración, basta que el Capítulo Tres, del Título Sexto, del Libro Primero del Código Civil para el Distrito Federal, que trata “De la Violencia Familiar” se inicie con el Artículo 323-Ter, el cual aborda propiamente el tema de la violencia familiar.

Así que, la propuesta que se hace se orienta solamente a una adecuada ubicación del artículo 323-Bis del Código Civil para el Distrito Federal, ya que actualmente está fuera de su contexto, pero con la modificación que se propone quedaría comprendido en su Capítulo correspondiente, que en la especie es de los Alimentos. Con todo esto, resulta que la responsabilidad civil que surge en materia de violencia familiar está a cargo del agresor, quien debe reparar los daños y perjuicios que ocasione a la persona agredida.

3.4. PENSIÓN ALIMENTICIA.

Desde un punto de vista biológico se puede decir que los alimentos comprenden todo lo necesario para que una persona pueda subsistir, o bien, lo necesario para

su nutrición. Sin embargo esto no es suficiente, por lo que desde el punto de vista jurídico se ha empleado la noción de alimentos para incluir diversos elementos como la comida, la habitación, el vestido y en su caso la educación.

La Maestra Sara Montero Duhalt define la obligación alimenticia en los siguientes términos: *“ Es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro llamado acreedor de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir.”*⁵⁶

Como toda obligación, la que nos ocupa, implica dos sujetos: El deudor alimentario y el acreedor alimentista, entre los cuales existe una relación jurídica basada en el parentesco, matrimonio o concubinato, pero en todo caso es la misma ley lo que representa en este caso, la fuente de la obligación alimentaria.

En cuanto a la naturaleza y esencia de esta especie de obligación se ha dicho que tiene un profundo sentido ético, toda vez que busca la preservación de la vida, como valor primario. Además se considera que en términos generales existe el deber moral de socorrer a los semejantes, especialmente cuando éstos son familiares o personas ligadas mediante un vínculo jurídico.

En opinión del Maestro Ignacio Galindo Garfias: “La obligación que existe entre parientes próximos de prestarse recíprocamente ayuda en caso de necesidad, es una obligación de orden a la vez social, moral y jurídico. Es social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma, y

⁵⁶ Op. cit. pág. 60.

puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a los miembros de ese grupo familiar a los que corresponde en primer lugar, velar por que los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir.”⁵⁷

El mismo autor agrega que la obligación alimentaria es de orden moral, porque de los lazos de sangre derivan vínculos de afecto que impiden a quienes están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesitan ayuda. Además, es una obligación de orden jurídico, porque incumbe al derecho a ser coercible el cumplimiento de esa obligación. En este sentido puede decirse que el interés público exige que el cumplimiento de dicho deber de orden afectivo se encuentre garantizado de tal manera que el acreedor alimentista pueda recurrir, en caso necesario, al poder de Estado para que se satisfaga el interés del grupo social.

En consecuencia, la ley toma en cuenta un deber natural, de carácter social y moral, para convertirlo en una obligación jurídica, con lo que se pretende garantizar el hecho de que cada individuo tenga lo suficiente para su subsistencia y desarrollo.

El objeto de la obligación alimentaria consiste básicamente en una prestación monetaria, que generalmente se entrega o se cumple en periodos continuos, lo que conlleva a la noción de pensión alimenticia. Por lo tanto, el cumplimiento de la obligación que se comenta, no se extingue en un solo evento, sino en pagos periódicos que pueden ser quincenales, mensuales u otros, pero siempre

⁵⁷Op. cit. pág. 480.

incluyendo una prestación constante, mientras subsista la necesidad de recibir alimentos y la posibilidad de darlos.

En cuanto a esto, el Profesor Antonio de Ibarrola señala que: “No consiste la prestación monetaria en la entrega inmediata de algún *capital*, cosa que podría gravar en forma demasiado pesada al deudor. Se ejecuta mediante pagos periódicos mensuales, trimestrales u otros, conforme convengan las partes o lo decrete el Tribunal. Se trata pues, *de una renta temporal*, que justifica perfectamente el nombre que lleva de *Pensión Alimenticia*. Su naturaleza misma impone que el pago se haga al principio de cada periodo.”⁵⁸

El carácter de renta temporal que se deriva de la pensión alimenticia comprende el hecho de tomar en cuenta las necesidades del acreedor, misma que por su naturaleza son variables, por lo que no puede aceptarse un pago inmediato y único para afirmar que con ella se ha cumplido con la obligación alimentaria. Consecuentemente, es el aspecto variable, determinado por la necesidad del acreedor y los recursos del deudor, lo que hace que la cuantía que se fije para la pensión alimenticia sea provisional, ya que en cualquier momento puede ser modificada para que se ajuste a las fluctuaciones de necesidad y posibilidad de los sujetos que intervienen en la obligación alimentaria.

En este sentido encontramos que si las necesidades del acreedor aumentan, y las posibilidades del deudor lo permiten, la pensión debe incrementarse, o bien, la

⁵⁸ Op. cit. pág. 97.

cuantía de dicha pensión puede disminuir cuando disminuyan también las necesidades y las posibilidades de los sujetos.

La Doctora Ingrid Brena Sesma se refiere a las características de la deuda alimentaria, ante las cuales señala que es recíproca e irrenunciable. Lo primero significa que el mismo sujeto pasivo puede convertirse, más tarde, en activo. En tal supuesto, las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad que en un momento determinado tenga una persona y la necesidad de quién deba darla, y por otro lado, la situación puede revertirse un sentido opuesto.

Además: “La deuda alimentaria es irrenunciable y no sujeta a transacción o compensación. Si el objeto de la obligación es satisfacer el derecho a la vida del alimentista, permitir su renuncia, transacción o compensación sobre el monto de la obligación equivaldría a autorizar a un sujeto para morirse de hambre o carecer de lo necesario para su subsistencia. Sin embargo, la ley permite al alimentista sobre las cantidades que sean derivadas por alimentos, ya que ello no implica peligro para su subsistencia.”⁵⁹

Queda claro que con la obligación alimentaria se pretende garantizar la subsistencia de las personas, por lo tanto el derecho a los alimentos es preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores. Al respecto encontramos también que el derecho a los alimentos es inembargable, ya que lo contrario equivaldría a privar a una persona de lo necesario para vivir.

⁵⁹ BRENA SESMA, Ingrid. op. cit. pág. 788.

Por otro lado cabe mencionar que la deuda alimentaria es divisible entre los diversos deudores, quienes se encuentran igualmente obligados ante un acreedor alimentista.

De conformidad con el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal se precisa lo que comprende la obligación alimentaria: comida, vestido, habitación, atención médica, atención hospitalaria, y en su caso los gastos de embarazo y parto. Además, para los menores deben incluirse los gastos para su educación y para proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Respecto de las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, los alimentos comprenden lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.

Con relación a los adultos mayores que carecen de capacidad económica, la obligación alimentaria comprende también todo lo necesario para su atención geriátrica, y en todo caso se procurará que los alimentos se proporcionen integrándolos a la familia.

Ahora bien, lo que se relaciona con la violencia familiar, se encuentra ligado al tema de la suspensión o cesación de la obligación alimentaria. Al respecto el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal señala diversos casos en los cuales se suspende o cesa la obligación de dar alimentos, entre los cuales, la

fracción III se refiere a los casos de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el acreedor alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos.

El Doctor Julián Guitron Fuentevilla comenta que: “ En el supuesto de la violencia familiar, se contempla en el artículo 320, fracción III, que si quien está recibiendo los alimentos, es mayor de edad, cesarán o se suspenderán los mismos, por haber llevado a efecto conductas de violencia familiar, contra quien debe proporcionarlos. En otras palabras, si se están dando los alimentos, y quien los recibe, realiza la violencia familiar contra el deudor, la ley ordena, dejar de otorgarlos y el Juez determinará una suspensión o cesación de los mismos.”⁶⁰

Es evidente que si el acreedor alimentista incurre en conductas de violencia familiar debe sufrir la suspensión o cesación de los alimentos que venía recibiendo, ya que se atentó contra el afecto y solidaridad que constituyen la base de esta especie de obligación, de tal manera que el deudor alimentario dejará de proporcionar los alimentos cuando el mismo sea víctima de conductas de violencia familiar.

Cabe señalar que el Código Civil no precisa cuando se suspende o cesa la obligación alimentaria en los casos de violencia familiar, por lo tanto, corresponde al Juez tomar en cuenta la gravedad de la conducta, la reincidencia y los daños causados para decidir si se trata de una simple suspensión o de una cesación. En este sentido, no conviene precisar límites, por lo que habrá de dejarse al arbitrio

⁶⁰Op. cit. pág. 193.

judicial la determinación de la suspensión o cesación cuando exista violencia familiar.

3.5. SUCESIONES.

El vocablo sucesiones tiene diversos significados y aplicaciones. En el sentido más amplio implica la entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra, de ahí que pueda hablarse de una sucesión presidencial. Sin embargo, para efectos de nuestro tema nos interesa referirnos a la sucesión que comprende la transmisión de bienes a favor de otro cuando fallece el titular.

En este último sentido es común que se utilice el término “Herencia” para aludir el conjunto de bienes que serán transmitidos mediante la sucesión. En consecuencia, estamos en presencia de dos conceptos fundamentales que conviene precisar.

Así, para el Maestro Jorge Mario Magallón Ibarra: “*Sucesión* es el proceso mediante el cual se realiza la sustitución en la titularidad del patrimonio de quien ha fallecido. *Herencia* comprende la masa de bienes que van a ser objeto de la transmisión.”⁶¹

De acuerdo con lo anterior no debe confundirse la herencia con la sucesión, ya que ésta se refiere al procedimiento o etapas que se siguen para sustituir al titular del patrimonio, cuando fallece, mientras que la herencia se refiere al conjunto de bienes que conforman dicho patrimonio.

⁶¹ MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Bienes y Sucesiones, en Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo VII. Editorial Porrúa. México 2002. pág. 483.

Ahora bien, la sucesión puede ser de dos tipos: la testamentaria o voluntaria es aquella que se efectúa en todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona física, después de que ésta fallece, habiendo designado previamente a las personas que recibirán la herencia, a través de un testamento; sucesión intestamentaria o legítima es la que comprende la transmisión de los bienes derechos y obligaciones de una persona física, después de que fallece, realizándose la transmisión conforme a la ley por no existir un testamento hecho previamente.

En ambos tipos de sucesiones es fundamental la figura del heredero, es decir, la persona que por disposición testamentaria o legal tiene derecho a recibir la titularidad del patrimonio de la persona que ha fallecido.

En este contexto y para referirnos al tema que nos ocupa cabe destacar solamente a la capacidad e incapacidad para heredar.

En términos generales se acepta que toda persona, física o moral, es apta para heredar, sin distinción de edad, sexo o nacionalidad no obstante, existen algunas incapacidades para heredar, pero solamente se toman en cuenta las que expresamente determina la legislación civil.

El artículo 1313 del Código Civil para el Distrito Federal establece las reglas generales y las excepciones en cuanto a la incapacidad para heredar, al disponer la siguiente:

“Artículo 1313. Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto, pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

I. Falta de personalidad;

II. Delito;

III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;

IV. Falta de reciprocidad internacional;

V. Utilidad pública;

VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.”

Los artículos siguientes del mismo ordenamiento legal se refieren a las distintas modalidades de incapacidad para heredar, de las cuales destacamos las que se refieren a delitos. En este sentido, el artículo 1316 precisa que son incapaces de heredar por testamento o por intestado, entre otros, el que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos; o bien, el que haya sido condenado por delito en contra del autor de la herencia.

Aplicando las disposiciones anteriores al tema de la violencia familiar cabe señalar que si bien esta constituyendo un delito, de acuerdo con el Código Penal para el Distrito Federal, también puede quedar como un hecho ilícito dentro del marco del Código Civil para el Distrito Federal por lo tanto, las disposiciones aludidas incluyen a la violencia familiar siempre y cuando haya sido sancionada como un

delito, es decir, si una persona incurre en violencia familiar ésta puede originar una incapacidad para heredar, siempre que sea castigada como un delito.

En relación con esto el Maestro Ernesto Gutiérrez y González señala que; “el código determina en su artículo 1316 una serie de hipótesis de diferentes delitos que crean la incapacidad para heredar, pero debe de hacerse esta consideración a mi juicio básica: solo se podrá constituir esa incapacidad para heredar por causa de delito *cuando haya mediado una sentencia judicial que conste y en su caso sancione el delito.*”⁶²

+

Consecuentemente, para que la violencia familiar pueda constituirse en una causa de incapacidad para heredar, debe de quedar plenamente comprobada y sancionada como delito. Sin embargo, considero criticable lo anterior ya que, como es sabido, muchas personas que sufren violencia familiar no lo denuncian por temor al agresor, o consideran que seguir un juicio penal será desgastante y en muchas ocasiones no se hace caso, o bien, el trato y la tardanza que se derivan del proceso legal desalientan a las víctimas, por lo cual no se obtiene una sentencia que condene al sujeto activo de la violencia familiar.

Además como ya se ha visto, la violencia familiar en nuestra legislación no solamente está tipificada como delito en el Código Penal, sino también se encuentra contemplada como un hecho ilícito en el Código Civil, y como tal

⁶² GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. El Patrimonio. El pecuniario y el moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 1990. pág. 585.

merece algunas sanciones como la pérdida de la patria potestad y el derecho a recibir alimentos.

De acuerdo con esto último estimo que la violencia familiar debe de integrar por sí sola una causa de incapacidad para heredar, independientemente de que se sancione jurídicamente como delito. Es decir, no es necesario que se condene penalmente a una persona por violencia familiar, cometida en contra del autor de la herencia, basta que esa violencia se acredite en los términos del Código Civil para que pueda ser sancionada con la pérdida de la capacidad para heredar.

En consecuencia, propongo que el artículo 1316 del Código Civil para el Distrito Federal se adicione con una fracción, en este caso la XIII, para incluir los actos de violencia familiar como una causa de incapacidad para heredar.

Concretamente se propone la siguiente redacción:

Artículo 1316. Son incapaces de heredar por testamento o por intestado: ...

XIII. El que haya incurrido en violencia familiar en contra del autor de la herencia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes, descendientes o hermanos.

Para efectos de esta disposición se entiende por violencia familiar la definida en el artículo 323-QUATER y 323- QUINTUS de este Código.

Como puede apreciarse, los actos de violencia familiar que motiven la pérdida de la capacidad para heredar no solamente han de dirigirse al autor de la herencia, sino a sus familiares más cercanos, lo cual es razonable, toda vez que quien incurre en dicha agresión atenta contra la integridad y la vida de las personas y

contra la solidaridad familiar, por lo que debe hacerse acreedor de la sanción que en este caso consistirá en la pérdida de la capacidad para heredar.

4.1. MEDIDAS CAUTELARES.

En materia procesal pueden dictarse algunas medidas cautelares, precautorias o preventivas con el fin de proteger a las partes involucradas, ya sea en su persona o en sus bienes. Naturalmente, dichas medidas son dictadas por el juzgador, por lo cual se les conoce también como jurisdiccionales y se encuentran establecidas en los ordenamientos legales respectivos para que su aplicación tenga un fundamento y no se deje al simple albedrío judicial.

En las controversias del orden familiar se permiten algunas medidas preventivas, como lo dispone el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El párrafo primero del precepto invocado señala que: “El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros...”

De la norma anterior se desprende claramente que en los casos de violencia familiar el juez puede intervenir de oficio y tiene la facultad de dictar “medidas precautorias”, mismas que tienen singular importancia en esta especie de conflictos, toda vez que la violencia generalmente va dirigida a los miembros más vulnerables de la familia, quienes requieren de protección y ayuda oportuna, lo cual puede lograrse a través de esas medidas.

Cabe señalar que aún cuando se promoviera la recusación ésta no puede impedir que el juez de lo familiar adopte las medidas provisionales sobre el depósito de

personas, alimentos y menores, según lo previene el artículo 953 del propio Código de Procedimientos Civiles.

En consecuencia las medidas precautorias son muy importantes, especialmente en los casos de violencia familiar, ya que debe asegurarse la protección de las personas agredidas, quienes generalmente son mujeres y niños, mismos que deben recibir atención y ayuda antes de que resulten más lesionados a través de los actos de violencia.

Las medidas cautelares o preventivas que pueden adoptarse cuando hay violencia familiar son las siguientes, las cuales si bien están comprendidas en las normas del Código Civil aplicable al divorcio, también queda claro que se refieren a la violencia familiar, ya que de manera expresa así se señala en el artículo 282 del ordenamiento legal aludido. Esas medidas preventivas son:

- 1) La separación de los cónyuges, precisando quien continuará utilizando la violencia familiar. Evidentemente, será el cónyuge agresor quien deberá salir del lugar y mantenerse separado de su pareja y de los hijos que tengan.
- 2) Poner a los hijos bajo el cuidado de la persona que se designe, debiendo ser el cónyuge que no ha incurrido en violencia familiar o bien algún otro familiar o persona que pueda atender a los hijos cuando el cónyuge agredido no esté en la posibilidad de hacerlo.
- 3) Establecer las medidas que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicio en sus respectivos bienes y en los de la sociedad

conyugal, en su caso. Esto es importante, ya que el cónyuge agresor cuando se ve separado de las personas sobre las cuales ejercía violencia, tiende a causar daños sobre los bienes con el fin de seguir ejerciendo una especie de violencia.

- 4) Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda. Esto es así porque el hecho de que el cónyuge que incurre en violencia familiar sea separado de su pareja y de sus hijos no lo libera de su obligación de dar alimentos, lo contrario equivaldría a permitir que ejerciera otro tipo de violencia, ahora de carácter económico, pero siempre dirigida a los miembros vulnerables de la familia.
- 5) La fracción VII del artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal precisa que en los casos en que el Juez de lo familiar lo considere pertinente, tomará las siguientes medidas específicas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, cuando existe violencia familiar:
 - a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar. Esto equivale a la separación que ya se había mencionado anteriormente, pero que en este caso se enfatiza como una orden para el cónyuge agresor, ya que no es posible que siga viviendo con los miembros de la familia sobre quienes ejercía violencia.
 - b) Prohibición del cónyuge demandado a ir a lugar determinado, ya sea el domicilio o lugar donde trabajan o estudian los familiares agredidos.

c) Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agredidos a la distancia que el propio juez considere pertinente.

Lo que se busca con estas medidas es evitar el contacto e incluso el acercamiento, entre el agresor y los familiares agredidos para que éstos obtengan la protección necesaria y empiecen a perder el temor que generalmente ocasiona la simple presencia de quien ha ejercido conductas violentas sobre ellos. De conformidad del segundo párrafo del artículo 323-SEXTUS del Código Civil para el Distrito Federal, en todas las controversias derivadas de la violencia familiar, el Juez dictará las medidas a que se refiere la fracción VII del artículo 282 del propio Código Civil, que son precisamente las medidas que hemos señalado en último término, pero consideramos que no son las únicas, por lo que las otras medidas previstas en el precepto aludido pueden ser aplicables, como hemos visto a los casos de violencia familiar, inclusive, los que se prevén en la fracción X del propio artículo 282 que se refiere a las demás medidas que el Juez de lo familiar considere necesarias.

En efecto, no se deben limitar las medidas precautorias a los tres incisos que se comprenden en la fracción VII del artículo 282 del Código Civil, para los casos de violencia familiar, ya que éstos exigen una atención especial y no está por demás adoptar todas las medidas provisionales con el fin de proteger a los miembros de la familia agredidos y preservar en todo caso el interés superior de los hijos, sobre todo cuando son menores de edad y requieren una mayor atención y mas medidas

precautorias ya que los daños que pueden sufrir a través de la violencia familiar pueden ser irreparables.

Así que no se debe limitar al Juez de lo Familiar con ciertas medidas sino más bien debe darse la posibilidad de decretar todas las medidas necesarias para “Preservar la familia y proteger a sus miembros”, como se dispone en el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Comentando el artículo antes invocado, Manuel Chávez Asencio y Julio Hernández Barros, expresan que: “Es de notar que el artículo de referencia faculta al juez para intervenir de oficio y está obligado a suplir las deficiencias de las partes en sus planteamientos de derecho’. Esto da una amplia facultad al tribunal, para actuar y evitar se continúen produciendo los hechos violentos, bien sea a petición del agraviado, del Ministerio Público, de otra persona interesada o de oficio.”⁶³

Cabe agregar que el párrafo tercero del artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal precisa lo que debe de hacer el Juez de lo Familiar en los casos de violencia familiar, así, primeramente exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacer cesar dicha violencia. Es decir, debe procurarse ante todo el cese de la violencia familiar a través de un acuerdo entre los familiares involucrados. Si no se logra el acuerdo, en la misma audiencia el juez determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida.

⁶³ Op. cit. pág. 50.

Cabe señalar que en la práctica ha sido difícil llegar a los acuerdos que hagan cesar la violencia familiar, y aun cuando esto se logre, el juez debe tener el mayor cuidado posible para cerciorarse que efectivamente se producirá un cese en la violencia y no un acto de reincidencia. Para tal efecto, y para el caso de tener que dictar las medidas precautorias necesarias la parte final del precepto que se comenta agrega que el juez verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público.

En concordancia con lo anterior el artículo 208 del mismo Código de Procedimientos Civiles establece que: “El juez podrá practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias antes de dictar la resolución. En el caso de violencia familiar tomará en cuenta los dictámenes, informes y opiniones que hubieren realizado las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender asuntos de esta índole.”

De las normas que anteceden se desprende el deber que tiene el juzgador, toma en cuenta los dictámenes, informes y opiniones de las instituciones públicas o privadas que intervengan en asuntos de violencia familiar toda vez que las mismas generalmente tienen una integración multidisciplinaria, esto es, se componen de abogados, médicos, psicólogos y trabajadores sociales, que por sus conocimientos especializados puedan dar mayor luz al juez para que adopte las medidas provisionales o dicte la resolución correspondiente, según proceda, pero

siempre tomando en cuenta los dictámenes de profesionales que atienden conflictos de violencia familiar.

Por tal motivo se propone una reforma en el artículo 208 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud de que la expresión “tomará en cuenta” puede interpretarse en el sentido de que el juzgador está en posibilidad de tomar o no en consideración los dictámenes aludidos, esto resulta criticable especialmente cuando hay estudios, informes o dictámenes de instituciones especializadas sobre violencia familiar, tanto públicas como privadas, lo cual hace necesario el que los juzgadores tomen en cuenta esos dictámenes.

En consecuencia, el artículo 208 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, quede redactado en los siguientes términos:

“Artículo 208. El juez podrá practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias antes de dictar la resolución. En caso de violencia familiar debe “tomará” en cuenta los dictámenes, informes y opiniones que hubieren realizado las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender asuntos de esta índole.”

En virtud de la importancia que tienen los informes y datos que pueden proporcionar las instituciones públicas o privadas que intervienen en problemas de violencia familiar, para que el juez decida lo más conveniente a favor de la familia, es necesario referirnos por separado a algunas de esas instituciones para ver el profesionalismo y los resultados que se derivan de las mismas.

4.2. ASISTENCIA Y PROTECCIÓN POR PARTE DE INSTITUCIONES PÚBLICAS.

En la década de los ochenta se inicia un movimiento que reclama la atención adecuada para víctimas que sufrían violencia familiar, especialmente de carácter sexual. De manera concreta cabe mencionar que en el año de 1983 se realizaron algunas acciones impulsadas por la Organización “Movimiento Nacional de Mujeres”, mismo que se vinculaba directamente con el Secretario de Gobierno del Departamento del Distrito Federal, con el fin de que se establecieran módulos de atención a las personas víctimas de agresión sexual.

No obstante lo anterior, fue hasta el año de 1987 cuando de nueva cuenta el Movimiento Nacional de Mujeres inicia pláticas con el titular de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, los cuales culminaron con la creación del Centro de Orientación y Apoyo a Personas Violadas (COAPEVI), de fecha 1 de septiembre de 1988.

Al respecto, Bárbara Yllan y Marta de la Lama comentan lo siguiente: “El COAPEVI, fue la primera instancia gubernamental que en el Distrito Federal se ocupó de atender un tipo de violencia específica, el sexual, en sus escasos dos años de vida, dió capacitación y asesoría a diversas entidades federativas, que pese al ejemplo de Colima, no habían deseado iniciar ninguna acción hasta que se dió en el Distrito Federal, aportó también las primeras cifras oficiales de violencia sexual independientes al inicio de indagatorias, dió por primera vez en la historia de la ciudad, atención psicológica a las víctimas directas e indirectas, éstas

últimas nunca habían sido tomadas en cuenta, y asesoría jurídica (en un momento en que no había marco jurídico alguno que obligara al Estado a tal acción, aún no se daban las primeras reformas al artículo 20 Constitucional, y mucho menos se creaba el apartado “B” de dicho precepto de nuestra Carta Magna)”⁶⁴.

Para dar una mayor estructura y mejor atención a los problemas de violencia intrafamiliar que se empezaron a denunciar con más insistencia a finales de la década de los ochenta, se creó el Centro de Atención a la Violencia Intra familiar (CAVI), dependiente de la Procuraduría General de la Justicia del Distrito Federal, el cual vino a sustituir al COAPEVI, para atender la demanda de asuntos relacionados con la violencia doméstica.

El CAVI fue creado mediante acuerdo número A/026/90, del entonces procurador General de Justicia del Distrito Federal, Ignacio Morales Lechuga, en octubre de 1990. Desde su inicio, el CAVI tuvo una visión interdisciplinaria, ya que no solamente se dió la atención jurídica, sino también de carácter psicológico, médico y social.

Cabe señalar que para octubre de 1990 no había un marco jurídico propio para la violencia familiar, sin embargo, los programas del CAVI fueron el inicio de lo que hoy se conoce como Sistema de Auxilio a Víctimas del Distrito Federal, considerado como uno de los mejores de América Latina.

⁶⁴ Op. cit. pág. 7 y 8.

En el acuerdo de creación del CAVI, se precisó que dicho centro conocería de aquellos asuntos en los que se detecta violencia intrafamiliar, para lo cual se proporcionaría atención integral a las víctimas a través de servicios médico-psicológicos, social y legal, orientados hacia la prevención, asistencia terapéutica e investigación de la problemática, a efecto de combatir y reducir los índices delictivos de violencia familiar en el Distrito Federal.

Dentro de los servicios que presta el CAVI están:

- Canalizar a las víctimas u ofendidos a las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas de lo Familiar y lo Civil, o cualquier otra unidad departamental de la Institución, para su intervención e investigación en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- Proporcionar atención psicoterapéutica a probables responsables, víctimas y a los familiares involucrados en conductas que afecten o deterioren el vínculo familiar.
- Realizar actividades preventivas en la comunidad mediante pláticas, cursos, conferencias y talleres a la población en general;
- Proponer políticas preventivas en la materia, que optimicen los resultados.

Actualmente el CAVI se encuentra adscrito a la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad dependiente de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, con base en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de octubre de 1999.

El artículo 66 del reglamento antes aludido, señala algunas atribuciones de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito que se realizan a través del CAVI, entre las cuales están las siguientes:

1. Establecer en el ámbito de su competencia lineamientos para auxiliar a las víctimas del delito, así como a sus familiares, encausándolos a las instituciones especializadas para su atención;
2. Establecer criterios para brindar apoyo jurídico, psicológico y social a las víctimas del delito y a sus familiares, así como proporcionar servicios en esta materia;
3. Emitir los dictámenes de trabajo social o psicosociales que le sean solicitados por otras Unidades Administrativas de la Procuraduría para el mejor desempeño de las funciones del ministerio público en las averiguaciones previas.

Han sido fructíferos los resultados obtenidos por el CAVI, ya que a través de sus objetivos específicos, programas, estrategias y acciones, entre las que se encuentran principalmente menores, mujeres y personas de la tercera edad, quienes han sufrido diferentes formas de violencia, que van desde el maltrato psicológico hasta la agresión sexual, han podido superar y reintegrarse a una vida normal.

Por otro lado, en las Delegaciones Políticas del Distrito Federal se han creado las Unidades de Atención y Prevención de la Violencia Familiar (UAPVIF).

Inicialmente se crearon nueve, pero durante el último semestre del año 2000 se crearon las últimas para ser un total de dieciséis.

El 12 de septiembre de 2000 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Acuerdo por el que se establecen los criterios conforme a los cuales deben operar las Unidades de Atención a la Violencia Familiar. “Con este acuerdo se realizó la transferencia Administrativa de la UAPVIF a la Secretaría de Desarrollo Social, con el fin de imprimir una mayor claridad a los criterios de su funcionamiento. Anterior a éste *acuerdo*, las Unidades dependían administrativamente de la Delegaciones del Distrito Federal.”⁶⁵

Dentro de los servicios que proporcionan las UAPVIF se encuentran los de orientación e ingresos. Los primeros incluyen la información que se proporciona a quienes solicitan datos sobre algún procedimiento jurídico, o en relación con los problemas de violencia familiar que atienden dichas unidades. Los servicios de ingresos se proporcionan a las personas que deciden ser atendidas, ya sea en el área psicosocial o en la jurídica.

Cabe mencionar que la UAPVIF cuenta con un proceso de selección y capacitación permanente de su personal con el fin de que los servicios prestados sean de calidad y atendidos por las personas idóneas que brindarán el apoyo necesario a las víctimas de violencia familiar.

⁶⁵ Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal. Informe Anual de Actividades. junio 2000-junio 2001. Gobierno Distrito Federal. México 2001. pág. 10 y 11.

Ahora bien, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF-DF.), cuenta también con un Programa de Atención y Prevención de la Violencia Familiar a niñas y niños, derivado de las acciones que tienen como marco las encomiendas de la Ley de los Derechos de las Niñas y de los Niños en el Distrito Federal.

Dicho programa pretende contribuir a la suspensión de las relaciones violentas que se generan al interior de las familias, especialmente hacia niñas y niños, a través de una estrategia integral que incluya acciones de detección, protección, orientación familiar y canalización externa a servicios y atención psicológica así como de aquellas que incorporen espacios grupales de orientación, reflexión y terapéuticos.

Dentro de la propia estructura del DIF estuvo funcionando un albergue para mujeres, sin embargo, en el año 2001 hubo algunos cambios al respecto. En efecto: “el albergue para mujeres que viven violencia familiar, que formaba parte de la estructura del DIF-DF, fue transferido a la Dirección General de Equidad y Desarrollo Social el 29 de marzo del 2001... De este modo, a partir del 1° de abril del 2001, el albergue es incorporado a la estructura de la Dirección General de Equidad y Desarrollo Social, en donde es coordinado por la Dirección de Atención y Prevención de la Violencia Familiar.”⁶⁶

Por otro lado en el Instituto Nacional de las Mujeres se han implementado algunas normas y programas con el fin de promover la cultura de la no violencia y no discriminación contra las mujeres. De manera concreta cabe señalar el Programa

⁶⁶ Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal. op. cit. pág. 19.

Nacional contra la Violencia Familiar 1999-2000, mediante el cual se promueve la denuncia de la violencia y la atención a las víctimas, además, se incluyen acciones de sensibilización sobre la violencia familiar, todo esto con el fin de erradicar las distintas formas de agresión dentro del núcleo familiar.

Existen otras instituciones públicas que sin dedicarse en forma exclusiva a los problemas de violencia familiar, han incluido algunas medidas sobre la materia, por ejemplo, la Secretaría de Salud ha emitido algunas normas oficiales, entre ellas la Norma Oficial Mexicana NOM190-SSA1-1999, prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar.

Por su parte la Procuraduría social realiza algunas acciones a favor de los menores, las mujeres y los discapacitados, atendiendo quejas y orientaciones que incluyen casos de violencia familiar, canalizando a las víctimas al CAVI o a las UAPVIF, según proceda.

Con lo expuesto podemos apreciar que en los últimos años las instituciones públicas están fomentando su atención a los problemas que se derivan de la Violencia familiar.

Si bien los resultados son alentadores, esto no significa que se ha alcanzado un nivel óptimo, toda vez que las víctimas siguen mostrando cierto rechazo por las instituciones de gobierno, especialmente cuando se incluye la materia penal. Afortunadamente, existen también instituciones privadas que están dando apoyo y asistencia a las víctimas de violencia familiar según veremos en el siguiente tema.

4.3. ASISTENCIA Y PROTECCIÓN POR PARTE DE INSTITUCIONES PRIVADAS.

Desde el año de 1983 se iniciaron algunas acciones por parte de asociaciones civiles para atender y defender la situación de las mujeres que sufrían violencia en sus hogares. En primer lugar encontramos el Movimiento Nacional de Mujeres A.C., mismo que buscó establecer módulos de atención a las personas que habían sufrido una agresión sexual, para tal efecto se pidió la intervención del Secretario de Gobierno del Departamento del Distrito Federal.

Respecto a la Asociación mencionada se ha dicho que “El Movimiento Nacional de Mujeres se definió como una organización feminista, siendo la segunda organización en fundarse en el país, actualmente es la más antigua de las organizaciones feministas existentes, con perspectiva de género y una presencia activa, y exigía que los proyectos del Estado se inscribieran en esta perspectiva al igual que las nacientes políticas públicas sobre violencia.”⁶⁷

Las acciones del Movimiento Nacional de Mujeres han sido constantes y con resultados positivos, entre los cuales destaca el hecho de que fomentó pláticas con la Secretaría de Protección y Vialidad para que se creara el 1° de septiembre de 1988 el Centro de Orientación y Apoyo a Personas Violadas (COAPEVI).

Además del Movimiento Nacional de Mujeres, hubo otras 3 organizaciones que suscribieron el convenio que dio origen al COAPEVI, las cuales son: El Grupo

⁶⁷ YLLÁN RONDERO, Bárbara. y DE LA LAMA, Marta. Op. cit. p. 6.

Interdisciplinario de Sexología A.C., el Programa Integral de Personas Violadas (PIAV) de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales de Iztacala, y “La Colectiva”, organización que sólo tuvo presencia por un término de dos años.

El Colectivo de Lucha Contra la Violencia A.C. (COVAC), se fundó en 1986 y realizó funciones de atención y defensa a favor de las personas que eran víctimas de cualquier especie de agresión. Naturalmente, las personas que recibieron mayor atención fueron las mujeres, ya que en ese tiempo eran las primeras que acudían a solicitar ayuda cuando padecían violencia en sus hogares.

En el año de 1990 se creó el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar y Sexual (AVISE), el cual era patrocinado por el Partido Revolucionario Institucional, y fue considerado como la primera institución que procuró una atención integral a quienes padecían violencia familiar, toda vez que la ayuda comprendía el aspecto médico, psicológico y legal, sin que se pagara por los servicios recibidos.

Es en la década de los noventa surgen diversas instituciones privadas que se unen a la lucha, atención y prevención de las conductas de violencia familiar. Entre esas instituciones cabe destacar las siguientes:

El Colectivo de Hombres por Relaciones Igualitarias (CORIAC) es una organización que se creó en febrero de 1993, en la ciudad de México, con el propósito de tener el espacio y el ambiente que promueva la reflexión y transformación para hombres interesados en mejorar sus formas de vida,

promoviendo relaciones de igualdad con las mujeres y con las demás personas de su entorno.

La misión principal del CORIAC es cambiar las formas tradicionales de masculinidad que resultan opresivas para las mujeres. Esto implica investigar, promover y realizar acciones de cambio personal, institucional y social tendientes a la generación de formas constructivas, creativas y afectivas para los hombres.

CORIAC ha definido sus propios objetivos, los cuales son los siguientes:

“Generar espacios grupales para la reflexión y acción con y entre hombres, así como fortalecer la cooperación y organización de hombres por relaciones igualitarias en México.

Sensibilizar, formar y capacitar sobre el impacto de la violencia doméstica y la paternidad en la constitución de la masculinidad para vida de los hombres.

Producir y difundir conocimientos teóricos y metodológicos sobre las vidas de los hombres y la relación de género.

Contribuir a la generación de políticas y acciones públicas que propicien la equidad y el pleno desarrollo de mujeres y hombres.

Promover y difundir una cultura del respeto y la equidad entre hombres y mujeres”.⁶⁸

Dentro de las estrategias principales que sigue CORIAC, están las de trabajar con

⁶⁸ Colectivo de Hombres por Relaciones Igualitarias A.C. <http://www.coriac.org.mx/mision.html>. Junio 2006.

hombres de diversas posiciones sociales, origen étnico, nacionalidad y/o cultura, interesados en construir formas diferentes de masculinidad desde un punto de vista crítico y propositivo, además realiza investigaciones e imparte talleres y conferencia a grupos mixtos con el fin de sensibilizar y difundir las acciones que contribuyan a las relaciones igualitarias.

Es muy importante la labor que ha realizado CORIAC en relación con la violencia familiar, ya que procura evitar toda especie de agresión, promoviendo una cultura de la no violencia.

Al respecto Francisco Cervantes Islas comenta que: “El trabajo de CORIAC dirigido a los hombres violentos con sus parejas es una propuesta reeducativa y autocrítica de la masculinidad, y a favor de la equidad entre los géneros. Se reconocen como principales causas de la violencia hacia la mujer: las relaciones desiguales, el abuso de poder y todo lo que ello implica en la formación de las identidades masculinas como detentoras de mayores privilegios de poder y de permisibilidad social.”⁶⁹

Es importante destacar que el modelo de CORIAC para disminuir la violencia familiar se basa en reestructurar el significado de la masculinidad, lo cual implica ubicar y considerar la identidad social de los varones, evitando todo abuso de poder y promoviendo las relaciones igualitarias.

Por otro lado se encuentra otra Asociación conocida como “Profesionistas ante la

⁶⁹Op. cit. pág. . 13.

Violencia Intra familiar y Sexual A.C. (PAVIS), mima que fue fundada en 1995 como respuesta a una necesidad profesional con una visión multidisciplinaria de trabajo contra la violencia.

PAVIS considera que es esencial el concepto de salud, el cual no puede caracterizarse desde una perspectiva individual, toda vez que es necesario considerarla desde los diferentes sistemas en los cuales la persona se haya inmersa. En este sentido la salud holística es considerada como un estudio de interacción de aspectos físicos, mentales, emocionales, sociales, espirituales y ambientales en el individuo, en un contexto socio-material determinado.

El objetivo principal de PAVIS es: “Auxiliar en el saneamiento de las familias, individuos, tejido social; que viven violencia familiar y/o sexual a través de la prevención, educación, donde los integrantes de ésta, se sensibilicen se concienticen de la co-responsabilidad individual y grupal ante este problema.

Previniendo así el convertirse en reproductores de dicho problema de salud pública. Donde el usuario sea un impulsor de una ética comunitaria que se refleje en el ámbito inmediato con una visión integral y de largo alcance.”⁷⁰

Para PAVIS es fundamental la prevención de la violencia familiar, considerado que las personas que han vivido dicho fenómeno son los mejores facilitadores de cambio, para lo cual es necesario que pasen por procesos reeducativos y reconceptuales, para que se estructuren las estrategias de prevención que lleven a un nivel de salud y bienestar dentro de las relaciones familiares.

⁷⁰ Profesionistas Ante la Violencia Intrafamiliar y Sexual A.C. <http://www.pavis.org.mx>. Junio 2006.

Los principales servicios que proporciona PAVIS son de asistencia psiquiátrica, ayuda psicológica y asesoría legal, pero ante todo, en el aspecto preventivo-educativo se llevan a cabo pláticas de sensibilización y concientización. Además en el área de especialidad se atiende y lo analiza a las víctimas de violencia familiar y sexual, especialmente cuando presentan patologías paralelas a la violencia.

Otra de las organizaciones civiles que existe sobre la materia es la Asociación de Mujeres Sobrevivientes de Abuso Sexual A.C. (MUSAS), la cual lleva a cabo tareas de prevención y atención psicológica, basándose en un programa que comprende servicios terapéuticos para mejorar la salud emocional del ser humano.

MUSAS ofrece atención psicológica a la población vulnerable, a partir de la prevención y tratamiento de la violencia familiar y sexual. Así mismo con una perspectiva de género integral busca dar una opción para mujeres, infantes, parejas y familias que quieren un desarrollo emocional o una opción a sus conflictos y padecimientos.

Los principales servicios que se brindan a través de MUSAS son los siguientes:

- “Terapia especializada en delitos sexuales
- Terapia de grupo para mujeres sobrevivientes de abuso sexual
- Atención a mujeres maltratadas
- Atención de casos de violencia familiar

- Taller de prevención del abuso sexual y seguridad infantil
- Terapia individual, terapia de pareja, terapia de juego, psicodiagnóstico.”⁷¹

Es evidente que los servicios de MUSAS son más de carácter terapéutico, sin pasar por alto la prevención de la violencia familiar y/o sexual, por esa razón se enfatiza la actividad que consiste en dar terapias ya sea en forma individual, por pareja o grupal.

También existe el Centro de Atención Integral a la Mujer, la Pareja y la Familia (CAIMPyF), cuyos objetivos generales son:

Promover la participación consciente y sistemática de la mujer en las actividades que propician su sana evolución como persona y elemento fundamental de la pareja y la familia; brindar atención integral a las inquietudes y problemática de la mujer, la pareja y la familia.

De acuerdo con sus objetivos, el Centro de Atención Integral incluye diversos servicios, entre los cuales destacan los de atención psicológica que se llevan a cabo por medio de terapias individuales, de pareja, familiar o grupal; además en el área médica se brinda consulta, inclusive la odontológica y los servicios de laboratorio clínico; en el área de cultura y recreación existen programas de alfabetización y de asesoría en los diferentes niveles que van desde primaria hasta preparatoria, sin pasar por alto clases de baile y de yoga entre otras, así como los talleres de auto-ayuda y actividades deportivas.

⁷¹ Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal. Op. cit. pág. 77.

Otros servicios importantes que presta dicho centro, consisten en el apoyo integral a los adultos mayores de 70 años; también se dan becas a personas con discapacidad, a niños y niñas en situación de vulnerabilidad y de capacitación para adultos de 40 a 55 años. De manera singular existe un programa de micro crédito para actividades de auto-empleo.

Con todos los servicios que prestan en el Centro de Atención Integral a la Mujer, la Pareja y la Familia, se pretende que exista un mayor desarrollo y buenos resultados en las relaciones familiares, lo cual debe traducirse en un ambiente libre de violencia.

Existe también “EPIKEIA”, Justicia con Equidad A.C., la cual es una organización social fundada en mayo de 2000 para proteger, defender y garantizar, en el Marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos del cuerpo en la sexualidad y la reproducción. Su programa de trabajo comprende defensa jurídica, investigación y denuncia, difusión y educación, además de crecimiento y formación de integrantes de EPIKEIA.

De manera concreta encontramos que: “En la defensa jurídica EPIKEIA defiende casos de violaciones a los derechos sexuales y reproductivos para contribuir a ampliar y completar las leyes nacionales con el derecho internacional y, en caso necesario, recurrir al sistema interamericano de justicia. A través de la difusión y la educación, EPIKEIA fomenta la atención integral - jurídica, médica y psicológica-, a las víctimas de violaciones a los derechos del cuerpo en la sexualidad y la

reproducción, promoviendo procesos de diálogo y discusión multidisciplinaria entre responsables de atención a víctimas de violación.”⁷²

Es conveniente mencionar también al Instituto Mexicano de Investigaciones en Familia y Población (IMIFAP), que es una organización no lucrativa, integrada con 42 profesionistas de las ciencias sociales y de la salud que investigan, diseñan, desarrollan e implementan programas de desarrollo integral para personas desde la infancia hasta la edad adulta. Los programas se sustentan en la investigación y evaluación constante.

El IMIFAP cuenta con programas para prevención de la violencia, los cuales ofrecen dos estrategias para prevenir e intervenir en situaciones de violencia doméstica, la primera parte consiste en educar a mujeres sobre la violencia, para que ellas puedan brindar información y cierta ayuda a las mujeres que se encuentran en una situación de agresión, la segunda parte se enfoca en la prevención de la violencia, incluyendo relaciones de noviazgo y/o amistad; también comprende ayuda a los adolescentes para encontrar formas alternativas de relacionarse y solucionar conflictos.

Otro programa del IMIFAP es el de paternidad y violencia, cuyo objetivo consiste en que los participantes reconocen el modelo tradicional a partir del cual se aprende a ser hombre y padre en nuestra sociedad.

⁷² Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal. Op. cit. págs. 80 y 81.

Existen otras instituciones y asociaciones que se han creado con el fin de resolver conflictos relacionados con la violencia familiar, ya sea atendiéndolos en forma directa o indirecta, a través de programas, talleres y campañas de sensibilización.

En este contexto es importante mencionar que existe una Red de Referencia y Contrarreferencia de casos de violencia doméstica en el Distrito Federal, la cual se inició de manera informal en 1998 con la participación de mujeres representantes del Colegio de México, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia (DIF) y de organismos no gubernamentales. En diciembre de 1999 se formaliza la Red, y para el año 2002 ya agrupaba a más de 50 organismos.

La misión de la Red es constituirse como un organismo integrado con todos los actores sociales para garantizar la calidad en la procuración de atención y rehabilitación de las personas involucradas en situaciones de violencia familiar en el Distrito Federal.

Los objetivos de la Red, son los siguientes:

1. “Aplicar procedimientos de referencia y contrarreferencia (derivación de usuarios (as), el seguimiento de estos casos a servicios de asistencia, orientación y asesoría a distintos niveles, tanto en el ámbito de la salud como en el de procuración de justicia; para la adecuada instrumentación de la normatividad vigente.
2. Actualizar permanentemente el directorio de instituciones que previenen, detectan, atienden y rehabilitan a las personas involucradas en eventos de violencia doméstica;

3. Elaborar intervenciones, aportaciones, exposiciones y debates por parte de las instancias participantes en materia de violencia doméstica;
4. Dar seguimiento a casos presentados ante la red;
5. Garantizar la calidad y oportunidad de atención a través de la identificación y uso de los recursos especializados que las instituciones e individuos que conforman la Red ofrecen en su conjunto;
6. Documentar cada caso a fin de conocer la problemática específica, para intervenir oportuna y eficazmente;
7. Identificar lagunas normativas y operativas que interfieren u obstaculicen la calidad en la atención;
8. Establecer Convenios Interinstitucionales con funcionarios y especialistas que posibiliten la atención pronta y oportuna;
9. Estandarizar un instrumento de registro que pueda ser identificado y utilizado por los/las integrantes de la Red, de donde se obtenga información relevante, a fin de documentar todos los casos atendidos y cuyo análisis final nos proporcione casos exitosos o no;
10. Instrumentar un programa de sensibilización, capacitación y actualización dirigida al personal de las instancias integrantes de la Red;
11. Conocer y difundir la Norma Oficial Mexicana Número –190-SSA-1-1999, Prestación de Servicios de Salud, Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar.”⁷³

⁷³ Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal. op. cit. pág. 84.

Para el cumplimiento de sus objetivos la Red se integra con un pleno formado por un conjunto de representantes de las instancias que conforman dicha red, además existen diferentes comités de trabajo, como los de evaluación, actualización y promoción educativa, coordinación y seguimiento de acuerdos.

Es importante destacar que de acuerdo con el artículo 17 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal, corresponde a la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social, entre otras, la función de llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que trabajen en materia de violencia familiar en el Distrito Federal.

El Reglamento de la ley aludida, señala en su artículo 25 que dicho registro deberá contener la siguiente información:

- I. “Los datos generales del instrumento de creación de la institución y organización correspondiente;
- II. Los nombres y tipo de especialización de las personas responsables de prestar los servicios;
- III. Las estadísticas respecto del número de casos y personas atendidas;
- IV. El programa de trabajo, especificando el tipo de servicios que se proporcionan;
- V. El modelo de atención y plan terapéutico, y
- VI. La infraestructura física y técnica administrativa.”

Cuando las organizaciones sociales cuentan con inscripción tienen algunos derechos, como los que se señalan en el artículo 26 del propio reglamento, entre

los cuales están: ser propuestas para integrar el Consejo de Asistencia y Prevención de la Violencia Intra familiar; tener acceso al Sistema Único de Información Estadística del Distrito Federal; emitir opinión por escrito sobre el Plan Global de Prevención de la Violencia intra familiar; formular criterios sobre los modelos de atención y de psicoterapia que se implementen; y suscribir constancias de especialización a aquellos profesionales y personas que hayan trabajado con violencia intra familiar.

Como puede notarse existen disposiciones legales y reglamentarias que se refieren a las organizaciones sociales en materia de violencia familiar, con el fin de registrarlas y concederles derechos para que puedan fomentar su actividad a favor de la igualdad de género y la vida sin violencia dentro de la familia.

4.4. PROPUESTAS.

La violencia familiar es un problema que requiere soluciones apropiadas sobre todo si se toma en consideración que últimamente han proliferado los casos de esta especie de violencia, que se está convirtiendo en una de las causas de muerte para mujeres que son agredidas en su propio hogar.

Desde el punto de vista legislativo, considero que las propuestas que se hagan deben tener dos vertientes. Por un lado, es necesario unificar la Legislación Civil, es decir, armonizar el Código Civil Federal, con el Código Civil para el Distrito Federal, con el fin de que sus normas coincidan y regulen de la misma manera lo

relativo a la violencia familiar, con el propósito de evitar confusiones y problemas de interpretación y aplicación de la ley.

En segundo término, debe proponerse una revisión y reforma a la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, toda vez que es urgente su actualización, debido a las circunstancias que se derivan de la práctica y los resultados que se han obtenido con la aplicación de la Ley aludida.

En relación con la unificación de la Legislación Civil, ya se han hecho algunas propuestas que ahora se precisan para apreciar su contenido y reafirmar la necesidad de que exista unidad legislativa en el tema que nos ocupa.

El artículo 323-TER del Código Civil Federal, contiene una definición de violencia familiar, que no coincide con la definición que se encuentra en el artículo 323-TER del Código Civil para el Distrito Federal, existiendo elementos criticables en la descripción que hace el primer ordenamiento mencionado, ya que exige que la violencia sea “de manera reiterada”, además, establece que el agresor y el agredido deben habitar en el mismo domicilio, lo cual considero que no es necesario para que se dé la conducta de violencia familiar. Finalmente el artículo 323-TER del Código Civil Federal, no incluye los casos de violencia familiar que pueden darse cuando el agresor tiene al agredido bajo su guarda, custodia, protección o educación.

Hipótesis de donde sí se requiere que el agresor y el agredido vivan juntos o hayan convivido en la misma casa, para que esto sea considerado también como violencia doméstica, aún cuando no exista relación de parentesco.

En consecuencia, se propone que el artículo 323-TER del Código Civil Federal, se modifique con el fin de eliminar la expresión “de manera reiterada”, así como suprimir la exigencia de que el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio. Además, es necesario que se agregue el hecho de que la violencia familiar no solamente exista en las relaciones de parentesco, matrimonio o concubinato, sino que se puede dar en relaciones que se derivan de la educación, guarda o custodia que puede ejercerse sobre el agredido, en cuyo caso, si se requiere que el agresor y el agredido vivan juntos o lo hayan hecho cuando se dieron los hechos de violencia. Ante esto, ya para armonizar las legislaciones de referencia, se propone que el artículo 323-TER del Código Civil Federal, adopte la misma definición de Violencia Familiar que se encuentra en los artículos 323-TER 323-QUATER y 323-QUINTUS del Código Civil para el Distrito Federal.

Por lo tanto se propone que el artículo 323-TER del Código Civil Federal, quede redactado en los siguientes términos:

Artículo 323-TER. Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica y obligación a evitar conductas que generen violencia familiar.

A tal efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar.

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante

de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.

La educación o formación del menor no será en ningún caso, considerada justificación para alguna forma de maltrato.

También se considera violencia familiar la conducta descrita en el artículo anterior llevada a cabo contra la persona con que se encuentra unida fuera del matrimonio, de los parientes de ésta, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

Por otro lado, cabe señalar que en el artículo 444 de ambos Códigos Civiles, Federal y del Distrito Federal, se mencionan las causas que originan la pérdida de la patria potestad. Al respecto, encontramos que en la fracción III del Código Civil para el Distrito Federal, se señalan los casos de violencia familiar en contra del menor, siempre que ésta constituya una causa suficiente para su pérdida. En cambio en el Código Civil Federal no se prevé dicha causal para que se pierda la patria potestad.

Consecuentemente, con el fin de unificar la Legislación Civil sobre la materia se propone que en los dos ordenamientos aludidos se establezca como causa de pérdida de la patria potestad, la violencia familiar en contra del menor, debiendo suprimirse la exigencia que se hace en el sentido que dicha causa sea suficiente

para su pérdida, toda vez que esto último deja abierta la posibilidad de incurrir en casos de violencia familiar que el juzgador pueda estimar como insuficientes.

Es evidente que todo hecho violento, sobre todo contra un menor debe ser considerado como causa suficiente para que se pierda la Patria Potestad. Por lo tanto, se propone que el artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal quede reformado en los siguientes términos:

Artículo 444. La patria potestad se pierde por resolución judicial: ...

III. En los casos de violencia familiar en contra del menor.

La misma reforma debe hacerse en el Código Civil Federal, para que el orden normativo sea unificado y congruente en todo el territorio nacional, tomando en consideración que la violencia familiar contra menores tiene las mismas consecuencias y debe tener los mismos efectos jurídicos a nivel nacional.

Ahora bien, en materia de sucesiones considero que la violencia familiar ejercida contra el autor de la herencia o de sus familiares cercanos, debe ser motivo para que pierda el derecho a heredar. Esta situación no se ha contemplado en nuestra Legislación Civil, por lo que se propone una adición al artículo 1316 del Código Civil para el Distrito Federal, y sus correlativos en el Código Civil Federal, con el fin de precisar que los sujetos activos de violencia familiar deben ser considerados como incapaces para heredar.

Concretamente, la adición que se propone quedaría en los siguientes términos:

Artículo 1316. Son incapaces para heredar por testamento o por intestado...

XIII. El que haya incurrido en violencia familiar en contra del autor de la herencia o de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes, descendientes o hermanos

Por otro lado se hace una propuesta solo de carácter técnico, para ordenar mejor algunas normas que se encuentran en el Código Civil para el Distrito Federal en relación con el tema que nos ocupa. En efecto, el Título Sexto del Libro Primero del ordenamiento legal aludido, regula lo concerniente al parentesco, los alimentos y la violencia familiar; temas que quedan en capítulos separados. Ahora bien, el Capítulo III “De la Violencia Familiar” se inicia con el artículo 323-Bis, mismo que se refiere básicamente al deber que tienen algunas personas, de proporcionar informes, para que los deudores alimentarios cumplan con su obligación respectiva. Consecuentemente, esta disposición debe estar incluida en el Capítulo de Alimentos y no en el de Violencia Familiar, por lo tanto, se propone que el artículo 323-BIS se incluya en el Capítulo II, del Título Sexto, del Libro Primero, del Código Civil para el Distrito Federal; y en consecuencia, el Capítulo Tres del mismo Título y Libro, referente a la violencia familiar, debe iniciar en el artículo 323-TER y concluir con el artículo 323-SEXTUS.

Con la anterior propuesta no se altera el contenido ni la numeración de los preceptos, solamente se ordenan para una mejor comprensión, interpretación y aplicación.

De manera complementaria se propone una reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, específicamente en su artículo 208, mismo que

faculta al juez para practicar las diligencias que estime necesarias antes de dictar una resolución. Además, el numeral indicado establece que en los casos de violencia familiar, el juez tomará en cuenta los dictámenes, informes y opiniones que hubieren realizado las instituciones públicas o privadas, dedicadas a atender asuntos de esta índole.

En virtud de que la expresión “tomará en cuenta” puede interpretarse en el sentido de que el juzgador está en posibilidad de tomar o no en consideración los dictámenes aludidos, esto resulta criticable especialmente cuando hay estudios, informes o dictámenes de instituciones especializadas sobre violencia familiar, tanto públicas como privadas, lo cual hace necesario el que los juzgadores tomen en cuenta esos dictámenes.

En consecuencia se propone que el artículo 208 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, quede redactado en los siguientes términos:

“Artículo 208. El juez podrá practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias antes de dictar la resolución. En caso de violencia familiar debe tomar en cuenta los dictámenes, informes y opiniones que hubieren realizado las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender asuntos de esta índole.

Con las propuestas anteriores, no solamente se pretende unificar, sino mejorar la Legislación Civil existente en torno a la violencia familiar, pero esto es insuficiente si se toma en consideración que existe una ley específica que también regula el tema en cuestión, a saber, la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, misma que tiene singular trascendencia por la forma en que trata la

problemática referida, enfatizando precisamente su carácter asistencial y de prevención.

Sin embargo, considero necesario algunas modificaciones al ordenamiento legal invocado para que se actualice y responda de manera más real a los casos de violencia familiar que enfrentamos en nuestros días.

Primeramente debe enfatizarse la necesidad de prevenir la violencia familiar, ya que es mejor ésta manera de pensar que el incremento de sanciones que ya no intimidan a los sujetos activos del delito.

En cuanto a esto, Victoria Adato Green comenta que: “En este sentido, la prevención, los cuidados médicos y psicológicos, la orientación acerca de sus derechos (de las víctimas de violencia familiar), así como su integración social, laboral y familiar, se traducirá en un beneficio para toda la sociedad”.⁷⁴

Sin lugar a dudas la prevención en materia de violencia familiar es muy importante, por esa razón en la Ley que nos ocupa se incluye un Capítulo al tema de la prevención el cual sólo comprende un artículo, el 17, mismo que a su vez se integra con 16 fracciones, dentro de los cuales existen algunas que valdría la pena precisar más y sería conveniente adicionar otras disposiciones para fortalecer las acciones preventivas en materia de violencia familiar.

⁷⁴ ADATO GREEN, Victoria. Grupos Vulnerables y Violencia Familiar en Memorias de las Primeras y Segundas Jornadas Nacionales Sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México 2003. pág. 266.

Así se propone que la fracción IV precise que la formación y capacitación que se dé al personal de los hospitales e instituciones de salud, al igual que quienes laboran en centros de desarrollo y estancias infantiles sea con el fin de detectar y denunciar los casos de violencia familiar, por lo que la expresión que utiliza la fracción aludida sobre “cómo prevenir” debe ser sustituida con la expresión “cómo detectar y denunciar” la violencia familiar.

Así mismo se propone adicionar la fracción V para enfatizar la necesidad de proteger especialmente a los menores cuando son receptores de la violencia familiar, o bien, darles el tratamiento adecuado aún cuando no hayan sido receptores, con el fin de evitar que puedan incurrir en lo futuro en actos de violencia que presentaron durante su infancia. Por lo tanto, la fracción invocada quedaría en los siguientes términos:

V. Aplicar las acciones y programas de protección social a los receptores de violencia familiar, especialmente cuando estos son menores de edad. Igualmente, tratándose de los menores deberá dárseles el tratamiento adecuado, aún cuando no sean receptores, con el fin de evitar que incurran en actos de violencia familiar.

Por otro lado se propone adicionar una fracción para enfatizar la necesidad de dar un tratamiento directo y especializado a los varones maltratadores, ya que son los principales generadores de violencia.

Al respecto Ricardo Ruiz Carbonell, ha dicho que: “Es lógico pensar que si la sociedad actual desea erradicar de raíz el problema de violencia familiar se hace

necesario que su abordaje se realice no sólo desde medidas profilácticas o de atención directa a las víctimas sino también desde la óptica y tratamiento con los victimarios, puesto que no debemos olvidar que para eliminar de raíz el triste fenómeno de la violencia doméstica se debe de atacar tanto desde la esfera de las víctimas como de los agresores”.⁷⁵

En consecuencia, se propone que se adicione la fracción XVII del artículo 17 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, la cual quedaría en los siguientes términos.

XVII. Establecer acciones y tratamientos para que los generadores de violencia reconozcan el origen y el daño derivado de su conducta, para que acepte y participe en los programas tendientes a construir un compromiso para erradicar toda forma de violencia en el hogar.

Uniendo las modificaciones que se proponen al artículo 17 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, dicho precepto quedaría redactado de la siguiente manera:

Artículo 17. Corresponde a la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social, además de las funciones que en materia de asistencia social tiene asignadas, las siguientes:

I. Diseñar el Programa General de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.

⁷⁵ RUIZ CARBONEL, Ricardo. Algunas Propuestas que nos Faciliten Mecanismos para la Disminución del Fenómeno de la Violencia Familiar en Memorias de las Primeras y Segundas Jornadas Nacionales Sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos. op. cit. págs. 284 y 285.

- II. *Operar y coordinar las unidades de atención a través de las Delegaciones, así como vigilar que cualquier otro centro que tenga como objeto la asistencia y prevención de la violencia familiar, cumpla con los fines de la ley.*
- III. *Desarrollar programas educativos, para la prevención de la violencia familiar con las instancias competentes y promoverlos en cada una de las instituciones públicas y privadas.*
- IV. *Llevar a cabo programas de sensibilización, así como proporcionar la formación y capacitación sobre como detectar y denunciar la violencia familiar a los usuarios en salas de consulta externa de los hospitales generales materno-infantiles y pediátricos del Distrito Federal; así como al personal médico dependiente del Instituto de Servicios de Salud del Distrito Federal. Igualmente a los usuarios y personal de los centros de desarrollo y estancias infantiles de esta Secretaría.*
- Del mismo modo, deberá celebrar convenios con instituciones de salud privadas; a efecto de que en las mismas se lleven a cabo los programas antes mencionados.*
- V. *Aplicar las acciones y programas de protección social a los receptores de violencia familiar, especialmente cuando estos son menores de edad. Igualmente, tratándose de los menores deberá dárseles el tratamiento adecuado, aún cuando no sean receptores, con el fin de evitar que incurran en actos de violencia familiar.*

- VI. *Promover campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir y combatir la violencia familiar, en coordinación con los organismos que sean competentes;*
- VII. *Establecer el sistema de registro de la información estadística en el Distrito Federal sobre violencia familiar;*
- VIII. *Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que trabajen en materia de violencia familiar en el Distrito Federal;*
- IX. *Concertar con instituciones gubernamentales y organizaciones sociales, vínculos de colaboración a fin de conocer sus acciones y programas de trabajo, para su incorporación al Sistema de Información del Distrito Federal.*
- X. *Promover que se proporcione la atención a la violencia familiar en las diversas instituciones que se encuentran comprendidas en la ley, por especialistas en la materia, con las actitudes idóneas para ello, de conformidad con el reglamento, llevando el registro de estos;*
- XI. *Coordinarse con la Procuraduría Social del Distrito Federal de conformidad con las atribuciones que ésta tenga;*
- XII. *Promover programas de intervención temprana en comunidades de escasos recursos para prevenir, desde donde se genera la violencia familiar, incorporando a la población en la operación de dichos programas;*
- XIII. *Impulsar la formación de promotores comunitarios cuya función básica será estimular los programas de prevención de la violencia familiar;*

- XIV. *Fomentar, en coordinación con instituciones especiales públicas, privadas y sociales, la realización de investigaciones sobre el fenómeno de la violencia familiar, cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos para la prevención y atención de la violencia familiar;*
- XV. *Concurrir a sitios diversos con fines preventivos o de seguimiento donde exista violencia familiar, mediante trabajadoras sociales y médicos para desalentarla.*
- XVI. *Establecer servicios especializados y facilidades de comunicación y accesibilidad a las personas con discapacidad, así como a aquellas personas que pertenezcan a algún grupo étnico.*
- XVII. *Establecer acciones y tratamientos para que los generadores de violencia reconozcan el origen y el daño derivado de su conducta, para que acepte y participe en los programas tendientes a construir un compromiso para erradicar toda forma de violencia en el hogar.*

En otro sentido, consideramos que el procedimiento conciliatorio que se establece en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar puede resultar contraproducente si se toma como referencia algunos casos que se han dado en la práctica en donde algunos hombres maltratadores, han fingido cierto cambio para llegar a la conciliación, con el fin de seguir controlando y sometiendo a su pareja. Existen casos en donde el agresor procura la conciliación no como una solución, sino como un medio para vengarse de su pareja por tener el atrevimiento de iniciar un procedimiento en su contra.

Ya en su oportunidad dijimos que la conciliación no debe confundirse con la mediación, ni tampoco implica una reconciliación, pero en virtud de que no contamos con conciliadores debidamente capacitados para su función y ante todo por los efectos contraproducentes que se han derivado de algunos casos de conciliación, es por ello que estimo necesario retomar el Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, con el propósito de derogar las disposiciones que se refieren al procedimiento conciliatorio.

Al respecto cabe citar lo que Bárbara Yllan y Marta de la Lama han dicho sobre el tema, expresando lo siguiente: "Sin embargo, en la práctica ha habido una desviación de esta conceptualización por lo que consideramos que no es descabellada la idea de eliminar este procedimiento (conciliatorio) de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intra familiar, para obligar a los servidores públicos encargados de la aplicación de la Ley, a que se entre a fondo de la regulación de la violencia y se aplique consecuentemente tanto el procedimiento de amigable composición o arbitraje, como el administrativo, y la conciliación no sirva más como escudo para no sancionar a quien ha incurrido en las infracciones que la propia ley señala."⁷⁶

Efectivamente, la conciliación ha servido más para dejar sin sanción al agresor o bien, para no estudiar a fondo el problema de violencia familiar, bajo el supuesto de que a través de un convenio se están resolviendo pacíficamente hechos de

⁷⁶ Op. cit. pág. 139.

violencia que ameritan soluciones tajantes y de protección para las receptoras de violencia.

Por lo expuesto, propongo que se deroguen las normas referentes al procedimiento conciliatorio comprendidas en el Capítulo Primero, del Título Cuarto, mismo que tendría que cambiar también su denominación para quedar como sigue:

Capítulo I

“Del Procedimiento de Amigable Composición o Arbitraje”

Artículo 18. Las partes en un conflicto familiar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos:

I. Derogada

II. De amigable composición o arbitraje.

Dicho procedimiento estará a cargo de las Delegaciones, quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persiguen de oficio.

Será obligación de la Unidad de Atención antes de iniciar cualquier procedimiento, preguntar a las partes si éstas se encuentran dirimiendo sus conflictos ante Autoridad Civil o Penal, informar a las partes del contenido y alcances de la presente ley y de los procedimientos administrativos, civiles y penales que existan en la materia; así como las sanciones a las que se harán acreedores en caso de incumplimiento o reincidencia.

El procedimiento previsto en la presente ley no excluye ni es requisito previo para llevar a cabo el procedimiento jurisdiccional. Al término del proceso de arbitraje, en caso de que existiera un litigio en relación con el mismo asunto, el árbitro le enviará al juez de la causa la amigable composición o la resolución correspondiente.

Artículo 19. Cada procedimiento de solución, se llevará a cabo en una sola audiencia. La amigable composición y resolución podrá suspenderse por una sola vez, a efecto de reunir todos los elementos de convicción necesarios para apoyar las propuestas de las partes.

En todo caso, tratándose de menores antes de dictar la resolución, deberá oírseles atendiendo a su edad y condición a fin de que su opinión sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les afecten.

Artículo 20. Derogado

Artículo 21. Derogado

Artículo 22.- El procedimiento ante el amigable componedor, se verificará en la audiencia de amigable composición y resolución de la siguiente forma:

I. Se iniciará con la comparecencia de ambas partes o con la presentación de la constancia administrativa a que hace referencia el artículo 12, fracción I, de esta ley, que contendrá los datos generales y la relación sucinta de los hechos, así como la aceptación expresa de someterse al procedimiento;

I. Las partes en dicha comparecencia ofrecerán las pruebas que a su derecho convengan a excepción de la confesional, pudiendo allegarse el amigable

componedor de todos los medios de prueba que estén reconocidos legalmente, que le permitan emitir su resolución, aplicándose supletoriamente, en primer lugar el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en segundo término, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; y

III. Una vez admitidas y desahogadas las pruebas, se recibirán los alegatos verbales de las partes quedando asentados en autos, procediendo el amigable componedor a emitir su resolución.

Artículo 23.- Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios o en la resolución del amigable componedor, en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva para su ejecución, independientemente de la sanción administrativa que se aplique.

Con lo anterior se pretende que los problemas de violencia familiar se resuelvan entrando al fondo del asunto, para que de manera vinculante se comprometa a las partes, especialmente al agresor, a cumplir con las acciones que determine el arbitro o la autoridad competente, salvaguardando la integridad física y mental de los receptores de la violencia familiar, teniendo en mente el espíritu que anima a la ley que nos ocupa, el cual es el de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar, el cual no se logra con falsos convenios y procedimientos conciliatorios que puedan resultar contraproducentes en la atención a la violencia familiar.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La violencia familiar es un problema grave y de diversas repercusiones que afecta el núcleo básico social, por lo tanto merece una mayor atención y una regulación más apropiada, actual y real, con el fin de erradicar, o disminuir hasta donde sea posible, dicho problema con las consecuencias que tanto dañan a las familias de nuestro medio, ya que de esta manera se podrá lograr un mejor desarrollo de todos los miembros de la familia.

SEGUNDA. A pesar de que la violencia familiar es muy antigua, la atención que se le ha dado es reciente debido a que se creía que se trataba de un asunto privado, pero es evidente que en nuestros días constituye un problema social que exige la atención pública, es decir, por parte de las autoridades competentes y mediante la aplicación de normas vigentes relacionadas con la materia, las cuales deben de ser actuales y eficaces.

TERCERA. Actualmente la violencia familiar se encuentra regulada en Convenciones Internacionales y en Ordenamientos Federales y Locales, lo cual hace que su marco jurídico sea muy amplio y exija de adecuadas interpretaciones para resolver

oportunamente y a través de las diversas vías legales los conflictos derivados de la violencia familiar. Para lo cual es necesario que dicha normatividad sea vigente y que los ordenamientos que la regulan tengan coherencia y uniformidad, para poder dar una solución adecuada a la problemática de la violencia familiar.

CUARTA. En virtud de que no existe plena armonía entre el Código Civil Federal y el Código Civil para el Distrito Federal, en materia de Violencia Familiar, es necesario unificar ambas legislaciones, desde los conceptos que se han dado sobre violencia familiar. Para tal efecto, el artículo 323-TER del Código Civil Federal, que es el que contiene la definición de Violencia Familiar puede quedar en los términos que ya se han propuesto en el Capítulo correspondiente.

QUINTA. El Código Civil para el Distrito Federal, considera que la violencia familiar en contra del menor, es causa para que se pierda la Patria Potestad, “Siempre que ésta constituya una causa suficiente para su pérdida”. Esto es criticable porque todo acto de violencia familiar, especialmente en contra de un menor, debe ser considerado como causa suficiente para que se pierda la Patria Potestad, ya que estos actos de violencia por leves que sean afectan el libre desarrollo de las personas y principalmente de los menores. Por lo tanto, es necesario

reformular adecuadamente este artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal con la finalidad de no dar pie a que existan actos de violencia principalmente en contra del menor, y que dichos actos no sean objeto de sanción.

SEXTA.

Considero que quien incurra en violencia familiar en contra del autor de la herencia, o de sus familiares cercanos, debe ser considerado como incapaz para heredar, ya que mediante estos actos se pone en riesgo al núcleo fundamental de la sociedad, que es la familia. En consecuencia creo que es necesario que el artículo 1316 del Código Civil para el Distrito Federal, se adicione con la fracción XIII para incluir los actos de violencia familiar como una causa de incapacidad para heredar. Lo mismo se propone para el artículo correspondiente del Código Civil Federal. Esto con la intención, como se ha hecho mención en innumerables ocasiones de unificar las legislaciones en la materia. De tal manera que la redacción puede quedar en los siguientes términos:

Artículo 1316. Son incapaces para heredar por testamento o por intestado...

XIII. El que haya incurrido en violencia familiar en contra del autor de la herencia o de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes, descendientes o hermanos.

SÉPTIMA. Para regular con mejor técnica jurídica lo concerniente a la violencia familiar dentro del Código Civil para el Distrito Federal, es necesario una adecuada estructuración de los preceptos contenidos dentro del Ordenamiento mencionado, ya que el artículo 323-BIS tiene una ubicación incorrecta a mi punto de vista, ya que el numeral indicado se refiere más bien a cuestiones relacionadas precisamente con los alimentos y no con el de violencia familiar. Por lo tanto, el Capítulo III, del Título Sexto, del Libro Primero del Código Civil para el Distrito Federal, que trata “De La Violencia Familiar”, debe iniciar con el artículo 323-Ter y concluir con el artículo 323-Quintus.

OCTAVA. En materia procesal considero necesario que los jueces tomen en cuenta en todo caso los dictámenes, informes y opiniones de las Instituciones Públicas o Privadas que atiendan asuntos de Violencia Familiar, ya que esos dictámenes generalmente provienen de grupos interdisciplinarios que dan luz al juzgador, quien carece de conocimientos especializados y por lo tanto debe tomar en cuenta los dictámenes y no dejarlo en forma optativa como se deduce del artículo 208 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Consecuentemente se propone que dicho precepto sea reformado para quedar como sigue:

Artículo 208. El juez podrá practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias antes de dictar la resolución. En caso de violencia familiar debe tomar en cuenta los dictámenes, informes y opiniones que hubieren realizado las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender asuntos de esta índole.

NOVENA.

En cuanto a la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar es necesario que en su artículo 17 se precisen y adicionen algunas acciones tendientes a favorecer la prevención con el fin de enfatizar estas medidas, como aspectos determinantes para hacer frente a los problemas de violencia familiar, es más adecuado prevenir, que el incremento de sanciones que ya no intimidan a los sujetos activos del delito, y que en nada solucionan el problema. Por lo tanto, considero que el artículo 17 debe reformarse en los términos que se proponen en el Capítulo correspondiente.

DÉCIMA.

También en el marco de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar es conveniente derogar el Capítulo I del Título Cuarto, que trata todo lo referente al procedimiento conciliatorio, en virtud de que la conciliación desde mi punto de vista, resulta contraproducente en la mayoría de los casos, ya que el agresor finge convenios y hasta someterse a terapias con el propósito de seguir controlando a su pareja o

para evitar que se entre al fondo del conflicto para que no sea sancionado, ni quede vinculado ante un órgano jurisdiccional. Así que por los efectos negativos que se derivan de la conciliación, se propone derogar y reformar las normas referentes a este tema.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Métodos y Técnicas de Investigación Jurídica. Editorial Porrúa. México 1999.

BRENA SESMA, Ingrid. Protección Constitucional a la Infancia. En Memorias del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 2002.

CARBONELL, Miguel. Comentarios al Artículo 4° Constitucional. En Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y Concordada. Tomo I decimoséptima Edición. Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa. México. 2002.

CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Editorial Porrúa. México. 1984.

----- La familia en el Derecho Relaciones Jurídicas Conyugales. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 1997.

----- HERNÁNDEZ BARROS, Julio A. La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 2000.

CORCI, Jorge. Violencia Familiar una Mirada Interdisciplinaria sobre un Grave Problema Social. Editorial Paidós. Argentina. 1994.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil 1^{er} Curso. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México. 1983.

GROSSMAN, Cecilia P., et. al. Violencia en la Familia la Relación de la Pareja. Aspectos Sociales, Psicológicos y Jurídicos. Segunda Edición. Editorial Universidad. Argentina. 1992.

----- MESTERMAN, Silvia. Maltrato al Menor. El Lado Oculto de la Escena Familiar. Editorial Universidad. Argentina. 1992.

GUITRON FUENTEVILLA, Julián. Derecho Familiar. Segunda Edición. Publicación de la Universidad Autónoma de Chiapas. México. 1988.

IBARROLA, Antonio D. Derecho de Familia. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1984.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H y P-Z. Novena Edición. Editorial Porrúa. México. 1996.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Enciclopedia Jurídico Mexicana. Tomo XII. Editorial Porrúa. México. 2002.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 1990.

PACHECO MARTÍNEZ, J. Marisela. Derecho Alimentario Mexicano. Editorial Porrúa. México. 2001.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Diccionario de Derecho Penal. (Analítico-Sistemático). Editorial Porrúa. México .1997

PÉREZ DUARTE Y N, Alicia Elena. Derecho de Familia. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1990.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo Segundo. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México. 1980.

TREJO MARTÍNEZ, Adriana. Prevención de la Violencia Intrafamiliar. Editorial Porrúa. México. 2001.

YLLAN RONDERO, Bárbara y DE LA LAMA, Marta. Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar. Construyendo la Igualdad. Editorial Porrúa. México. 2002.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (5 de Febrero 1917)
Código Civil Federal
Código Civil Para el Distrito Federal (26 mayo 1928)
Nuevo Código Penal para el Distrito Federal (16 de julio 2002)
Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal (26 mayo 1928)
Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar (6 julio 1996)
Reglamento de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar

OTRAS FUENTES

CERVANTES ISLAS Francisco E. El Colectivo de Hombres por Relaciones Igualitarias: Reflexiones de una Experiencia de Trabajo con Hombres que se Reconocen Violentos. La Lucha Contra la Violencia Hacia la Mujer. Legislación, Políticas Públicas y Compromisos de México. Publicación del Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer. (UNIFEM) México. 1997.

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES. Acciones para Erradicar la Violencia Intrafamiliar y Contra las Mujeres. Publicación del Instituto Nacional de las Mujeres. México.

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES. Programa Nacional por una Vida sin Violencia 2002-2006. Publicación del Instituto Nacional de las Mujeres. México.

LAMBERTI, Silvio y SÁNCHEZ Aurora. Violencia Familiar y Abuso Sexual. Editorial Universidad. Argentina. 1998.

LIMA MALVIDO, Maria de la Luz. Modelo de Atención a Víctimas en México. Segunda Edición. Publicación de la Cámara de Diputados. México. 1997.

MARGADANT ALDASORO, Nahim G. Experiencias Mexicanas Recientes con la Violencia Intra-Familiar, en Revista Mexicana de Justicia. Nueva Época. Número Cuatro. Procuraduría General de la República. México. 1998.

ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD. La Violencia un Problema Oblicuo. Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud. Publicación de la Organización Panamericana de la Salud. Estados Unidos de América. 2002.

OLMEDO DOBROVOLNY, Jarmelia. Violencia Intrafamiliar: Un Asunto de Interés Público, en la Lucha Contra la Violencia Contra la Mujer. Legislación, Políticas Públicas y Compromisos de México. Compilación del Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer. México. 1997.

PABLO RODRÍGUEZ, Bartolo. Metodología Jurídica. Editorial Oxford. México 1999.

PÉREZ MEDINA, María de Lourdes. Antecedentes de la Atención a la Violencia Intrafamiliar. Memorias del Curso Sobre Prevención al Delito y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar en el Ámbito de los Menores Infractores. Secretaría de Gobernación. México. 1998.

ROCCATTI W., Mirelle. El Respeto a los Derechos Humanos en la Familia, la Sociedad y la Cultura de Paz como Presupuesto para erradicar la Violencia. En Gaceta 92. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1998.

RODRÍGUEZ GARCÍA, Clementina. Los Derechos Humanos de las Víctimas de Violencia Intrafamiliar y Propuestas para el Manejo Legal, en Memorias del Curso Sobre Prevención al Delito y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar en el Ámbito de los Menores Infractores. Secretaría de Gobernación. México 1998.

SÁNCHEZ CORDERO, Olga. Mujer, Legislación y Realidad. En Revista Mexicana de Justicia. Nueva Época Número Cuatro. Procuraduría General de la República. México. 1998.

TORRES FALCÓN, Marta. Mujeres, Derechos y Servicios del Estado: El Caso de la Violencia Doméstica. En Revista de Administración Pública. Publicación del Instituto Nacional de Administración Pública. México. 1998.

INTERNET

Colectivo de Hombres por Relaciones Igualitarias A.C. www.coriac.org.mx.

Profesionistas Ante la Violencia Intrafamiliar y Sexual A.C. www.pavis.org.mx.